

146
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**" ADICIÓN DEL CONFLICTO
DE LEYES EN LA FRACCIÓN
XVI DEL ARTÍCULO 73
CONSTITUCIONAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MARIO FRANCIA VALENZUELA

ASESOR
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTINEZ

México

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

A quien dedico este trabajo que es la culminación de la formación profesional y personal de un hijo, que reconoce plenamente que son ellos verdaderamente un padre y una madre, que sabrán serlo por siempre.

GRACIAS :

PAPA, MAMA....LOS AMO

A MIS HERMANOS:

Rafael, América, Bélgica, África, Julio, Enedina, Jorge, Marte, Jaime y Cesar.

Que gracias a su apoyo y comprensión supe resolver mis problemas y lograr realizar este trabajo, sólo les dire que siempre por siempre contarán conmigo, como yo conte con ustedes;

GRACIAS .

A MIS SOBRINOS:

"Guero", Negro, Joelito, Ameriquita,
"Guerito", Claudia, Carlos, Betty y
Jorgito.

Que con su inocencia, me hicieron
saber que siempre, pase lo que pase,
debe uno superarse.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

Desde mi educación primaria hasta
los de la Universidad, supieron
encauzar por el camino del bien al
alumno, al amigo agradecido estoy
por siempre de su apoyo y en
especial al LICENCIADO JOSÉ
EDUARDO CABRERA MARTINEZ.

GRACIAS :

"A la noche a la soledad, a la ingratitud
a la amistad, a la lluvia a la obscuridad,
que supieron darme.... quizá trivialidad,
por y para siempre en la inmortalidad."

FRAVALMAR.

HOKAHEY.

A MI AMIGA, MI NOVIA:

Teresa, te quiero y por siempre te
querre, mil gracias por tu apoyo y
esperamos realizar nuestros sueños
e ilusiones.

TE A M O .

ADICION DEL CONFLICTO DE LEYES EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

ÍNDICE

| INTRODUCCIÓN | PAG. |
|---|------|
| CAPITULO I CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
| 1. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN..... | 5 |
| 1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL..... | 20 |
| 2. FACULTADES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN..... | 23 |
| 2.1. RESTRICCIONES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN..... | 32 |
| 2.2. SITUACIÓN INTERESTADUAL..... | 37 |
| CAPITULO II EL CONFLICTO DE LEYES INTERNACIONALES | |
| 1. DIVERSAS DENOMINACIONES..... | 49 |
| 2. CONCEPTO..... | 54 |
| 3. TERRITORIALIDAD DE LA LEY..... | 71 |
| 4. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY..... | 86 |
| CAPITULO III EL CONFLICTO DE LEYES COMO FACULTAD CONSTITUCIONAL | |
| 1. FACULTAD EXPRESA DEL CONGRESO DE LA UNION | 96 |
| 2. FACULTAD TACITA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN..... | 104 |
| 3. COMPETENCIA LEGISLATIVA FEDERAL ESTATAL..... | 106 |
| CONCLUSIONES | 114 |
| BIBLIOGRAFÍA | 116 |

INTRODUCCIÓN

El conflicto de leyes en nuestro país, es un problema jurídico que tiene a varios juristas o estudiosos del derecho en un constante avance y actualización de este tema para encontrar la solución, cabe mencionar que como lo analizaremos, podemos observar esto, desde diferentes puntos de vista, es decir no podríamos tratar su análisis sin dejar de hablar del Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y del Derecho Constitucional, este último de manera primordial.

En lo que respecta al Derecho Constitucional, es de vital importancia realizar un minucioso exámen de los diferentes conflictos de leyes que se presentan en nuestra legislación, es por ende, conveniente que se traten, desde el punto de vista de nuestro país, como estado federado, y de cada uno de los estados integrantes de la Federación que tienen sus propias leyes, y que se legislaron de acuerdo a su población e idiosincracia, esto es que, determinadas situaciones jurídicas, cada estado les registró de diversas formas para su solución y así dirimir la controversia.

Así que veremos las diversas peculiaridades, que presenta nuestra constitución, en cuanto a las legislaciones de cada uno de los estados que conforman la República Mexicana, sin realizar alguna especificación en concreto de éstos; ya que si bien es cierto que el problema intercolonial o interestadual que se presenta en el país, es de relevancia suma la solución de este problema, no menos es que en este trabajo, trataremos el conflicto de leyes internacionales en el espacio, por considerar que en determinado momento se puede dirimir las controversias entre los estados que integran la Federación, de acuerdo a la Constitución, pero si no fuera por los acuerdos y tratados celebrados entre los Estados integrantes de la comunidad

internacional y que consideramos existe un infinito jurídico para llenar todas y cada una de las materias del derecho, no existiría solución alguna para los conflictos que se presentarían.

Como podemos observar por lo que antecede, en nuestra legislación, existen dos esferas jurídicas; la Federal y la Estatal, en otras palabras serían las facultades federales y las facultades estatales, las cuales, hace tiempo ya, consideramos que se diferencia una de otra y que no estamos en una problemática jurídica; pero en la actualidad y de acuerdo a la realidad y avance en el campo del derecho, decimos que es conveniente la actualización de nuestra Constitución y no solamente en materia del Derecho Internacional Privado, sino en todas y cada una de las ramas del derecho.

Diferenciaremos entonces entre las facultades federales y estatales, en lo referente al conflicto de leyes en el espacio, tema que estaría incompleto, sino habláramos principalmente del Derecho Internacional Privado, puesto que esta rama del derecho, es el punto de partida del tema en estudio, y el por qué, consideramos que se debe tratar su análisis, estudio y legislación dentro de las facultades federales, consagradas en las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, así como una justificación en sentido negativo en cuanto a las facultades estatales, esto es que no consideramos estas facultades en lo que respecta al conflicto de leyes para los estados integrantes de la federación; sin olvidarnos comentar las restricciones existentes para los mismos.

El Derecho Internacional Privado, trata los diversos temas que como rama del derecho le corresponden; es por esto, que es la fracción XVI, del artículo 73 Constitucional, donde consideramos hablar de una adición del

conflicto de leyes, ya que esta fracción nos habla de nacionalidad, condición jurídica del extranjero, ciudadanía naturalización, etc; y no podemos considerar ni lógica ni jurídicamente separar el tema, en donde se relaciona con las materias importantes del Derecho Internacional Privado.

El conflicto de leyes, denominación que varios tratadistas del derecho consideran impropia, por que argumentan en un determinado momento que no es tal, sino que se presenta un conflicto de soberanías, de normas, etc., es por lo que también trataremos las diversas denominaciones, que estos quieren otorgarle, dando su justificación jurídica y finalmente daremos los argumentos de mayor valía para denominarla de esta forma.

Al hablar de conflicto de leyes internacionales en el espacio, analizaremos también, que si hablamos de internacional, esto implica que la aplicación de la ley tiene varios aspectos de vital importancia, como es la territorialidad, extraterritorialidad; la ley en el espacio y en el tiempo.

Explicaremos las teorías que se refieren a la aplicación territorial y extraterritorial de la ley, desde el punto de partida de nuestra legislación, que como ya veremos existe una tendencia de aplicación de ambas, esto es, que nuestro país no adopta en estricto sentido, ni la territorialidad ni la extraterritorialidad, sino que es dualista, situación que consideramos la adecuada, debido a los avances jurídicos y mucho más a la realidad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante hacer una explicación el por que una ley rige en un espacio y tiempo determinado, así como la derogación o adición de un artículo para que este acorde con la realidad jurídica.

Finalmente será conveniente e ineludible dar una explicación del por que consideramos que la adición del conflicto de leyes internacionales en el espacio, debe considerarse como facultad exclusiva del Congreso de la Unión y de ninguna manera como facultad tácita de los estados como integrantes de la Federación, sin olvidarnos de señalar en forma independiente la competencia de cada una de las facultades, situación que se entenderá, con los temas y capítulos que anteceden al capítulo último, esperando que este trabajo sirva como uno de los múltiples pilares que conformaran, la realización de una codificación de nuestra legislación en nuestro país.

CAPITULO 1

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION

1.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

2. FACULTADES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACION

2.1 RESTRICCIONES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACION

2.2 SITUACION INTERESTADUAL

1. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Consideramos necesario hablar de nuestra Constitución, haciendo una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a la misma, puesto que entenderemos mejor las facultades del Congreso de la Unión, que es el tema principal de este capítulo.

Desde el Acta Constitutiva de Enero de 1824 y la Primer Constitución que rigió la vida independiente de nuestro país, habían existido diversas tendencias ideológicas, en ese entonces estuvieron dos partidos políticos: El Monárquico y el Republicano, perdiendo fuerza el primero de ellos, se debatió únicamente entre las corrientes ideológicas; el Federalista y Centralista.

La Constitución de 1824, proclamó la forma de gobierno republicano y federal y, de manera muy específica el principio de la soberanía popular, estableciendo desde esa época la división de poderes.

La segunda Constitución federalista de 1857-sin contar con la centralista que se elaboró en 1836- que de ninguna manera se ajustaba a la realidad de la vida social del país, ya que su situación había superado por mucho sus:

"Principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los
hombres".¹

Siendo Gobernador de Coahuila en 1913, Venustiano Carranza fué el

O. Rabasa, Emilio, Gloria Cabañero. "Mexicano: Esta es tu Constitución", 4ª. ed. La Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1982. Pág. 13.

precursor de hacer realidad que era necesario convocar a las elecciones para un Congreso Constituyente, desconociendo el gobierno de Victoriano Huerta al observar que se estaban violando los principios básicos de la Constitución de 1857; apoyándose en los principios contemplados en el Plan de Guadalupe, expide un decreto el 14 de Septiembre de 1916, en el cual exponía los motivos para convocar al Congreso Constituyente, cuyos principales puntos importantes eran en forma general las siguientes: reformas a las garantías individuales, al juicio de amparo, otorgar mayor autonomía al poder judicial, vigencia de las leyes de reforma, organización de los poderes legislativo y ejecutivo.

Promulgándose la Constitución el 5 de Febrero de 1917, que de ningún modo fué una reforma de la de 1857, pero si heredera de los principios básicos que fueron la forma de gobierno; soberanía popular, división de poderes y los derechos individuales siendo:

"La primera en el mundo en declarar lo que después le han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado para asegurar que así sea."²

Y podemos decir o concluir esta pequeña reseña histórica de nuestra Constitución, como acertadamente nos comenta el Dr. Emilio Rabasa y la Dra. Gloria Caballero:

"La Constitución fué el resultado de los esfuerzos de las luchas y los pesares del pueblo mexicano, de

² ibid. pág. 14

miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel guerra con la esperanza de construir una patria mejor".³

Por Constitución entenderemos las normas de derecho público que se plasman en un documento jurídico, político y social que rigen la vida de una nación; a su estructura fundamental del estado, sus funciones de los órganos que la conforman y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares, que en análisis, también diremos que es el derecho constitucional, diferenciando claro está, que la Constitución es el documento y el derecho constitucional es el conjunto de normas.

Nuestra Constitución es codificada, porque sus normas se encuentran en un sólo documento; es rígida porque a pesar de ser reformada no es simplemente el proceso legislativo ordinario, sino que es necesario someter las adiciones o reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, a la consideración de todas y cada una de las legislaturas de los estados integrantes de la Federación y contando con la mayoría de las mismas, formarán parte de nuestra Constitución; y es otorgada, por ser creada por un Congreso Constituyente, al que acudieron todos los legisladores de los Estados de la República Mexicana.

El contenido de nuestra Constitución se divide en dogmática y orgánica, siendo la primera de ellas donde se contemplan los derechos y obligaciones del gobernado; mientras que en la segunda, se encuentran las normas que se refieren a la organización de los poderes de la Unión competencia e integración en forma general.

* Ibid pag. 53.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se divide en nueve títulos; dedicando el primero de ellos a la garantía de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica; el segundo título contempla lo referente a la soberanía nacional y de la forma de gobierno; así como de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; el título tercero se refiere a la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el título cuarto de las responsabilidades de los servidores públicos; el título quinto de los Estados de la Federación; el título sexto del trabajo y previsión social; previsiones generales el título séptimo; siendo el título octavo las reformas de la Constitución y finalmente el título noveno a la inviolabilidad de la Constitución, concluyendo con los artículos transitorios.

El título tercero, es este capítulo el más importante para nosotros, puesto que explicaremos las facultades del Congreso, es decir, las facultades del Poder Legislativo el cual como lo contempla el artículo 49 constitucional, en su párrafo segundo no podrá depositarse en un sólo individuo, dividiéndose en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que están expresados en el artículo 50, también de nuestra Constitución; la Cámara de Diputados son los representantes populares, siendo a ellos a quienes se les encomienda la labor fundamental: la de realizar las labores políticas y legislativas que sean necesarias en la vida de nuestra nación, sin olvidar que cada uno de ellos tiene un diputado suplente, quien realizará las funciones en caso de muerte, licencia o sean separados de sus cargos; ambos elegidos democráticamente electos cada tres años.

Para ser Diputado nuestra Constitución contempla varios requisitos en el artículo 55:

I "Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;"

II Tener veintitun años cumplidos el día de la elección;

III Ser originario del estado que se haga la elección o ser vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- V No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y 2 años en el caso de los ministros; Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones sino se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI No ser ministro de algún culto religioso, y

VII No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

Siendo esta incapacidad que ni diputados ni senadores propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato, ni electos como suplentes: Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato, siempre y cuando no hayan entrado en funciones.

La Cámara de Senadores se compondrá de cuatro Senadores, de los cuales tres serán electos de acuerdo al principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, en cada uno de los Estados de la Federación, teniendo por misión colaborar en la formación de Leyes, quienes también son elegidos en forma democrática, realizando en la mayoría de sus facultades el de moderador entre ambas Cámaras, y como consecuencia, ser menos agitada en sus sesiones y en forma especial por la edad de sus integrantes, puesto que como acertadamente lo contempla nuestra Constitución; se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, con excepción de tener treinta años cumplidos el día de la elección.

Una vez que hemos mencionado lo relacionado al Poder Legislativo, es necesario comentar que de acuerdo a la Constitución corresponde al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y a las Legislaturas de los Estados; la iniciativa de Leyes y Decretos, las cuales no serán exclusivas de alguna de las cámaras, sino que tendrán que seguir un proceso legislativo, siendo seis los pasos en forma general:

- a) La iniciativa.- Que como lo mencionamos anteriormente corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.
- b) La discusión.- Siendo el acto en donde se examina y discute la iniciativa de la ley y se aprueba por mayoría en la votación correspondiente, es conveniente aclarar que pueden ser discutidas sucesivamente en ambas cámaras, comenzando en cualesquiera de ellas, llamando a la primera cámara de origen y a la segunda cámara revisora. La Cámara de

Diputados tiene la facultad para ser la cámara de origen, en los casos de las iniciativas de ley referentes a los impuestos, contribuciones, empréstitos y reclutamiento de tropas.

c) La aprobación.- Como su nombre lo indica, una vez que la cámara de origen, por mayoría de votos ha dado su aprobación, pasará a revisión a la cámara correspondiente y si da una afirmación se enviará al Poder Ejecutivo.

d) Sanción.- Es un acto por medio del cual el Poder Ejecutivo, firma su aprobación y confirmación, en donde puede utilizar el derecho de veto; que es cuando niega su consentimiento, regresando las observaciones correspondientes a la cámara de origen.

e) La publicación.- Una vez que la ley es sancionada por el Presidente de la República; la promulgación se deberá hacer del conocimiento de la Nación, mediante los medios adecuados, que tratándose de leyes federales del Distrito y Estados integrantes de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación, y en su mayoría y máxime tratándose de leyes en las cuales se pueden ver afectados los intereses de la comunidad se utilizan los periódicos o gacetas oficiales.

f) Iniciación de la vigencia.- Para que tenga obligatoriedad la ley, se toman en cuenta dos sistemas; el sucesivo y el simultáneo, tratándose el primero de ellos: cuando surte sus efectos tres días después de la publicación en el periódico oficial; en los lugares distintos del que se publique, se necesita además del plazo fijado, el que transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El sistema simultáneo, es cuando entra en vigor la ley en todo el territorio a

partir del mismo día en que la fecha de la disposición señala, siempre y cuando la publicación se haya realizado con anterioridad.

Antes de contemplar las facultades del Congreso de la Unión, es conveniente aclarar, que si bien es cierto, este tiene facultades; también lo es que al igual que las Cámaras de Diputados y Senadores, cada una tiene facultades exclusivas.

Las facultades del Congreso de la Unión están expresadas, en el artículo 73 de nuestra Constitución, en treinta fracciones, con dos derogadas, estas facultades se podrían dividir en 8 grupos siendo los siguientes:

a) Facultades en materia de división territorial.

Que trata de la admisión de nuevos Estados a la Federación, formación de nuevos Estados dentro del territorio nacional, cambiar de residencia los Supremos Poderes de la Federación; y resolver las controversias existentes entre los Estados, siempre y cuando no se traten de carácter judicial.

b) Facultades en relación con el Distrito Federal.

En todo lo referente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que son considerados como locales para el Distrito Federal; situación que no ocurre con el Poder Judicial, el cual reside en el Tribunal Superior de Justicia, esto es, que en tanto los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen facultades federales y locales, refiriéndonos al Distrito Federal, en tanto el Judicial sólo organiza y tiene facultades dentro del mismo.

c) Facultad respecto al comercio entre Estados.

Nuestra Constitución autoriza al Congreso; para vigilar, una mayor observancia entre los Estados de la Federación en lo referente a las restricciones al tráfico comercial y el tránsito de mercancías, para que éstos no se establezcan y evitar problemas entre los mismos.

d) Facultades en Materia Hacendaria_

Existen materias como ésta, que por su importancia es necesario para su expedición, no poner en riesgo la seguridad del Estado ni de la Nación, como son: la Ley de Ingresos, Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, determinando los empréstitos para su celebración y aprobación.

e) Facultades en Materia de Guerra.

Esta facultad del Congreso, es quizá la más delicada sin demeritar a las otras; puesto que una declaración de guerra, con cualesquiera Nación o País, afectaría notablemente la vida jurídica, política y social; por lo que para darse esta facultad se deben contemplar tres requisitos que son: que el Presidente de la República lo solicite al Congreso de la Unión, expidiendo éste último una ley y finalmente que conste en la declaratoria del Congreso.

f) Facultades respecto a materias que por su importancia deben ser consideradas leyes federales.

Háblese en este caso en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio y muchos otros que son fundamentales para el desarrollo de la economía, política, salud y medio ambiente de nuestro país; así vemos que todas y cada una de estas materias son pilares para una vida social correcta de nuestra Nación; son materias que por ningún motivo se deben de descuidar por el Poder Legislativo, puesto que la consecuencia

sería una desestabilización incontrolable, es por eso que, al legislarse se debe de tomar en cuenta;

"una adecuada planeación en el crecimiento industrial, el empleo de nuevas tecnologías anticontaminantes, la reconstrucción de los suelos y de los bosques, una política demográfica bien estructurada que propicie una mejor distribución de la población y de la riqueza y lograr un más alto nivel ejecutivo de las nuevas generaciones, podrán permitir a largo plazo, ir resolviendo problema tan agudo y tan importante para la existencia de la vida".⁴

Una materia aún no considerada que es el tema fundamental de este trabajo, se debería contemplar dentro de estas facultades, que es la regulación de conflictos de leyes en el espacio y que con posterioridad analizaremos.

g) Facultades con la posible vacante del Ejecutivo.

Compete también al Congreso de la Unión, el conceder licencia, aceptar la renuncia del Presidente de la República así como designar al sustituto o interino en su caso.

h) Facultades en Materia Administrativa.

Que es la facultad de crear y suprimir los empleos públicos, así como las retribuciones de los mismos; se adiciona también a esta facultad la de

⁴ id.

legislar en lo que se refiere al uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacional.

Hemos analizado hasta el momento las facultades que expresamente le confiere la Constitución al Congreso de la Unión, pero es momento de hacer la aclaración y diferencia existente entre las facultades expresas e implícitas; cabe mencionar antes de iniciar que es muy escaso el estudio realizado en nuestra Legislación respecto a esta Materia y quizá podríamos decir que, existen diversas opiniones de juristas mexicanos de alto reconocimiento en las cuales encontramos, que mientras unos le dan validez a las facultades implícitas sólo al Poder Legislativo, otros en cambio y estamos de acuerdo con la posición de éstos, que no pueden presentarse estas facultades, sin que existan las facultades expresas, ahora bien, es de hacer notar que la Constitución Norteamericana amplía la esfera federal y otorga al Congreso infinidad de facultades implícitas, aunque los Estados de la Unión Americana defienden celosamente su autonomía; el ejemplo clásico de esto, es la tesis ejecutoriada *Madison vs. Marbury*, que Marshall defendió ante la Corte misma, al sustentar su tesis entre poderes limitados e ilimitados y que podríamos resumir con la interrogante planteada por éste:

¿"Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir?"⁵

Es conveniente decir que también en el caso *Ogden vs. Gibbons*; Marshall sostiene y abre la puerta de escape, como lo dicen varios autores para ser correcta e incorrectamente, uso de las facultades implícitas, al decir

⁵ *Madbury vs. Madison*; citado por Teno, Ramirez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Décima Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1978, pag. 12.

que se debe reglamentar la navegación, en base al comercio ya que lo lleva implícito, alcanzando esta tesis un desarrollo inusitado, como en su momento hizo su crítica Story, diciéndole que un sin número de materias, como la agricultura, los capitales, etc. todas ellas entrarían en la esfera del poder federal, justificando este abuso a que la relación y apreciación de ambas facultades son exclusivas del Congreso y federalizar una serie de actividades que únicamente se consideraban reservadas a los Estados integrantes de la Federación.

En nuestro país, definitivamente consideramos que existían como en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; las facultades implícitas, debido a que si bien es cierto que los Estados integrantes de la Federación aceptan atribuciones conferidas al Congreso de la Unión, aunque éstas le delimitan atribuciones, también lo es, que vivimos en un régimen de facultades expresas, esto es, que si no existen o existieran éstas, nunca podríamos hablar de implícitas: aunado a lo anterior también diremos que nuestra Constitución en su artículo 124 nos dice que:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", es de hacer notar que existe en este artículo la palabra "expresamente".

Reiterando legalmente lo que antecede, diremos que el otorgamiento de una facultad implícita se podría justificar reuniendo los siguientes requisitos:

"1º. la existencia de una facultad explícita, que por si

sola no podría ejercitarse; 2°. la relación de medio necesario respecto al fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3°. el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita".⁶

Podríamos finalizar diciendo que:

"Síguese de lo dicho que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercida significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad; en ambos casos el interprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes Federales."⁷

Dentro de las facultades del Congreso, también debemos de hablar de las facultades concurrentes y coincidentes, siendo la primera de ellas las que emanan de un federalismo plenamente establecido, como el de Norteamérica, que si su Constitución no las contempla expresamente, si existe su aplicación en el campo jurídico, estando consagradas en la

⁶ Tena, Ramírez Felipe, ob. cit. pag. 124.

⁷ *Ibidem*, pag. 123.

jurisprudencia y en la doctrina; aunque Marshall sostiene que existe una limitación para que se apliquen; que tratándose de asuntos de carácter nacional, exigiendo como consecuencia una generalidad y uniformidad, es facultad exclusiva del Congreso, misma que está vedada para cualquier legislación, por ende las facultades concurrentes serán aquéllas de acuerdo al derecho de Norteamérica, que podrán aplicarse por conducto de los Estados, siempre y cuando al Federación no ejercite estas facultades.

La legislación argentina autoriza constitucionalmente la aplicación supletoria de la jurisprudencia Norteamericana, diferenciando curiosamente que mientras en Norteamérica no está sustentada expresamente, en la legislación argentina la Corte Suprema nos dice que;

"Los actos de las legislativas provinciales pueden ser invalidados: 1º. Cuando la Constitución, concede al Congreso, en términos expresos, un poder exclusivo; 2º. Cuando el ejercicio de idénticos poderes han sido expresamente prohibido a las provincias, y 3º. Cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso".⁸

Entrelazadas a estas facultades concurrentes, vienen las facultades coincidentes o simultáneas, que son aquellas que son ejercidas simultáneamente por los Estados y por la Federación, siendo esta facultad ejercida por ambas jurisdicciones; es pertinente hacer la aclaración que quizá en estas últimas no sean de carácter federal, permitiendo a los

⁸ Ibid. pag. 128.

Estados dentro de su ámbito el ejercicio de éstas.

1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

Como lo mencionamos anteriormente las facultades de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está contemplada dentro de la clasificación, en lo que se refiere a las materias que por su importancia deben ser consideradas como leyes federales, por lo que consideramos importante transcribir el texto de esta fracción para su análisis jurídico correspondiente:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República."

Es de hacer notar que la mayoría de las materias que contempla esta fracción, son campo del Derecho Internacional Privado, por lo que consideramos que se deben de tratar en capítulo posterior y específicamente en el conflicto de leyes, que por su importancia iniciará por la rama del derecho que es base para su mejor entendimiento, en este tema queremos tratar porque así lo consideramos indispensable, a que tipo de conflicto de leyes nos referimos, para ser adicionado a esta fracción y también una vez que ya hemos analizado las diversas facultades del Congreso, queremos también reafirmar que no se encuentra contemplada en las mismas.

Iniciaremos diciéndo que la vigencia de una ley es por tiempo determinado y para un territorio específico; esto es, debe decirse que la aplicación de la ley es o puede ser en el tiempo y en el espacio, también podemos decir que no son criterios absolutos; puesto que si una ley pierde obligatoriedad al derogarse o reformarse, también lo es que puede regir hacia el pasado para beneficio de la comunidad, y por ende, si es cierto que una ley se realiza para un espacio o territorio específico, no podemos descartar la posibilidad de la extraterritorialidad de la ley.

En la clasificación que haremos de los diversos conflictos de leyes, nos referiremos a la que acertadamente el Maestro Carlos Arellano García, realiza y que los divide de la siguiente manera:

a) **Conflictos internacionales.**- Los cuales se presentan cuando una situación jurídica concreta, implica uno o varios estados para encontrar una solución a la misma, aplicando la norma exacta; tomando en cuenta la legislación de cada uno de los Estados involucrados; por lo anterior se dice que es difícil encontrar la solución por dos motivos; primero, porque no existe ningún Tribunal Superior a ningún Estado que se encuentre en tal situación; y segundo, que no existe tampoco una superioridad de normas jurídicas que los Estados acepten como válidas por encima de las propias.

Por lo que antecede, nos dice Niboyet, que también existen conflictos en lo que respecta a la competencia, una judicial y otra legislativa; siendo esta última referente a la norma jurídica, y la judicial a la competencia de la autoridad para la solución del problema o situación concreta.

b) **Conflictos interprovisionales.**- Llamados este tipo de conflictos

también, conflictos interestatales, siendo éstos los que se presentan en los Estados cuya legislación no es uniforme, o bien que un Estado esté organizado como Federación, que es el caso de nuestro país y como nos damos cuenta los estudiosos y juristas del derecho en toda la nación, existen múltiples conflictos entre los 31 Estados que los forman, en las diversas materias, hállese de Derecho Civil, Penal, Mercantil, etc. Dentro de ésta problemática tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula este tipo de conflictos y que analizaremos jurídicamente con posterioridad en el capítulo de la situación interestadual.

c) **Conflictos Intercoloniales.-** Para la existencia de este tipo de conflictos, debe haber primeramente un estado colonial o de protectorado, lo que significa que necesariamente habrá ordenamientos jurídicos que rigen en un sólo territorio, pero con normas aplicables a los habitantes de la metrópoli y protectorado y otras normas para los indígenas, es decir existen normas destinadas a personas o grupos sociales. Otra situación que se presenta en este tipo de conflictos, es cuando surge la relación jurídica interviniendo diversos grupos sociales y cada uno de ellos, es regido por su respectiva norma, es cierto que este tipo de conflicto no tiene el carácter de internacional, puesto que como lo hemos explicado, esto sucede dentro de un mismo territorio sin tener una aplicación fuera de su espacio para el cual es creada la ley, y que también existen órganos jurisdiccionales con leyes para resolverlos, finalmente en un territorio sin menoscabo a la Soberanía, es factible lo anterior como sucede en el Derecho Castrense.

d) **Conflictos de anexión.-** Cuando se presenta la situación de que un país acepte la anexión de un estado, se presenta un conflicto de normas jurídicas, al existir una vigencia simultánea del país al que pertenecía y el

estado anexante, así mismo este último tiene las facultades propias para que sus órganos jurisdiccionales determinen en una selección la norma aplicable para la situación concreta.

Como hemos visto existen razones fundamentales para adicionar el conflicto de leyes internacionales en la fracción de referencia puesto que así determinaríamos, que efectivamente no se trata de otros conflictos sino que es exclusivamente de los internacionales, aunque es bien cierto que en la actualidad se entiende o mas bien se podría entender que esta facultad es de tipo simultáneo o concurrente, facultad que hemos analizado en el tema anterior y que de ninguna manera se considerarían en este caso para los estados, la Federación o el Congreso ya que por tratarse de un conflicto internacional, el Estado mexicano es la única entidad reconocida en la comunidad internacional; quizá podría también pensarse que se trata de una facultad implícita, situación que tampoco es aceptable para nosotros, y cuya justificación ya explicamos, al decir que para su existencia debe aparecer una facultad expresa, lo anterior de acuerdo a la fracción que se refiere a las facultades implícitas del Congreso.

2. FACULTADES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN

Para el estudio de las facultades de los estados integrantes de la Federación, es base primera estudiar que es la Federación y posteriormente el estado mismo, iniciemos con decir que los orígenes del federalismo en nuestro país fué el resultado de diversos debates entre los liberales y conservadores, mientras estos últimos defendían el centralismo existiendo muchos simpatizantes, consecuencia que desde el momento de consumarse

la Independencia en nuestro país centralista, mismo que existió por trescientos años, argumentos quizá validos para los conservadores, los cuales decían que el federalismo "desunía lo unido", atribuyendo toda la autoridad del gobierno a la persona del monarca, en tanto los liberales defensores del federalismo decía que éste era necesario para que "unificara la diverso", cuyos defensores destacaban Mariano Otero, y Miguel Ramos Arizpe, este segundo, con el justo título del padre del federalismo mexicano.

Establecido el federalismo en el Acta Constitutiva de la Federación , el 31 de Enero de 1824, y confirmada con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, siendo considerado el federalismo como, la existencia previa de varias entidades políticas independientes que de común acuerdo han resuelto unirse mediante un compromiso indisoluble para formar un nuevo estado, más grande en su territorio, en su población y en sus recursos, y distinto de los estados miembros.

"La existencia de Estado Federal no implica la desaparición de sus componentes, ya que ellos conservan sus componentes, ya que ellos conservan su libertad y autonomía..."⁹

Esta forma de estado nace en los Estados Unidos de América al unificar las trece colonias que acaban de emanciparse de Inglaterra, el 4 de Julio de 1776, en lo que se refiere a esta forma de estado los historiadores comentan que fué base para tomarla en cuenta en nuestro país, situación que quizá sea verdad, pero los juristas de aquel entonces y aún en la actualidad, son válidos los argumentos que se exponen; José María, Luis

* Solo Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 4ª edic. edit. Estinge México 1974, pag. 78

Mora, argumenta, primeramente que la creación del federalismo norteamericano fué la unión de la voluntad de las trece colonias independientes y la diferencia diciendo que partió de la circunferencia hacia el centro, en tanto que la Federación en México se configuró desde el centro a la circunferencia; otro argumento es que la de nuestro país fué un gran estado que se fraccionó en varios y el del país vecino, varios estados se unieron para formar uno.

En un estado con forma federalista, como es el nuestro, existe la división de poderes, el legislativo, ejecutivo y judicial, como ya lo hemos estudiado y así como dijimos el federalismo tuvo vigencia desde la Constitución de 1824, no debemos olvidar que se estableció el centralismo con base a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, cuando triunfó el partido conservador entre los años de 1835 y 1846, quedando en definitiva el federalismo con la promulgación de la Constitución de 1857.

Quisimos hablar primeramente de lo que es federalismo por la importancia que reviste para nuestro tema fundamental de este trabajo, pero de ninguna forma podemos omitir de acuerdo al texto del artículo 40 constitucional, los elementos que lo confirman y que son República, Representativa y Democrática, entendiéndose por República; la forma de gobierno, mediante la cual el jefe del estado depositario del poder público, elegido por los ciudadanos periódicamente; la representación es aquella mediante la cual el pueblo manifiesta su voluntad por conducto del voto o sufragio en las elecciones correspondientes, se afirma que al hablar de representación, conlleva a los partidos políticos y son éstos quienes llevan al ámbito de las decisiones políticas del país, puesto que es muy difícil y casi

imposible, que todos y cada uno de los ciudadanos lleven a cabo funciones legislativas, es por eso que necesitan de quien los represente ante el Congreso, existiendo dos principios; de representación proporcional y el de mayoría relativa, cuya conformación son las Cámaras de Diputados y la de Senadores que se entenderá perfectamente con lo que textualmente nos dicen los artículo 52 y 56 parrafo primero constitucionales.

Artículo 52.

"La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".

Artículo 56.

"Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría.

Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de

candidatos".

Siendo los distritos electorales uninominales, los que resulten de dividir la población total del país, entre los distritos señalados, y las circunscripciones plurinominales se constituirán en base al censo general en cinco, en el territorio nacional.

La democracia es el poder que puede residir en un individuo, en una minoría o en una mayoría, como lo explicaba Aristóteles, llamado a ésta al igual que la Aristocracia y la Monarquía las formas puras de gobierno, aclarando que cada una de ellas sufre un cambio si no se lleva a cabo conforme todos los elementos del Estado, esto es, que la Aristocracia, la Monarquía y la Democracia degeneran en Oligarquía, Tiranía y Demagogía respectivamente.

Por lo anterior, diremos que es importante mencionar dos elementos que se deben salvaguardar para el adecuado funcionamiento de nuestra democracia; el principio de mayoría relativa, que es el conceder al partido con mayor número de votos, la mayoría del congreso de la Unión, y el principio proporcional que se representa al garantizar la confirmación de la minoría al seno del Poder Legislativo.

Una vez analizada la mayoría de los elementos que configuran el artículo 40 constitucional, es conveniente su transcripción para estudiar el estado como integrante de la Federación:

Artículo 40.

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Un estado que es integrante de la Federación, como acertadamente lo contempla el artículo que antecede, son libres y soberanos, en todo a lo que concierne a su régimen interior, por lo tanto cada uno de ellos tiene su propia Constitución, pero que se encuentra subordinada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al tener los estados una constitución, deben también tener una división de poderes; ejerciendo el Poder Ejecutivo un gobernador, que es elegido por elección popular directa, para un período no mayor de seis años, sin poder ser reelecto, ni ser nombrado como interino provisional o sustituto; el Poder Legislativo, lo ejerce la legislatura local, que se constituye de diputados, cuyo número es proporcional al de los habitantes; el Poder Judicial se constituye por un Tribunal Superior de Justicia, juzgados de primera instancia y los juzgados municipales.

En cuanto a su forma de gobierno será republicano, representativo y popular, siendo su base la división territorial, un municipio libre que será el encargado de su organización política y administrativa, por lo que el punto de partida es el Ayuntamiento quien es el que administra al municipio. Siendo el primer ayuntamiento existente en tierras mexicanas el que otorgó Hernán Cortez, en nombre del rey, el fundador en la Villa Rica de la Vera Cruz, desligando esta villa del Gobernador de Cuba, Diego Velázquez; en la dominación española los ayuntamientos representaron la única forma de

gobierno en los pueblos.

En la época de la independencia, el Ayuntamiento no fué considerado con la importancia que representaba, y que bien pudo haber sido el primer principio básico de la democracia en México; durante el prolongado gobierno de Porfirio Díaz y debido a que era el centralismo en el país, sólo se agruparon los ayuntamientos en demarcaciones administrativas.

En el Plan de Veracruz, del 12 de Diciembre de 1914, Venustiano Carranza, prometió expedir todo lo que fuera necesario en legislaciones para una vigencia y fuerza jurídica del municipio, misma que cumplió al promulgar la Ley del Municipio Libre el 25 de Diciembre de 1914, constituyendo éste un antecedente primordial del actual artículo 115 constitucional y que fué una adición al Plan de Guadalupe; en la Ley de Municipio Libre se contempla en el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Febrero de 1857, y a la letra decía:

"Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermediarias entre éstos y el gobierno del Estado".

Como podemos darnos cuenta ha variado mucho en lo que se refiere al texto actual, sino acaso sólo en el número que ahora es el artículo 115 y adiciones de varias fracciones, las cuales se basan en regir y regular las

actividades del municipio así como el principio elemental de éste que es el ayuntamiento.

Entenderemos por municipio libre la organización político-administrativo que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación, la palabra "libre", implica la autonomía dentro de la Federación, esto es, que conlleva a una subordinación al gobierno federal, pero también es correcto, que es interior esta autonomía en el orden político, administrativo y hacendario.

Lógicamente desde 1917, el artículo de referencia ha sufrido reformas, siendo las de mayor importancia las realizadas en 1983, que en forma genérica son, en orden de importancia; el procedimiento al que se deben sujetar las legislaturas para la suspensión, desaparición del ayuntamiento y el de suspender o revocar el mandato de sus miembros; en cuanto a la materia financiera, podrán celebrar convenios con el gobierno estatal, para que se le deleguen algunas funciones referentes a la administración de los impuestos recaudados; en lo que respecta a la materia administrativa municipal, se faculta al Ayuntamiento para la expedición de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares, etc; entendiéndose esta facultad únicamente como reglamentaria, así mismo todos aquellos servicios, cuyo beneficio directo e inmediato para la comunidad como son: abastecimiento de agua, alcantarillado, alumbrado público, etc., facultando por igual que formulen, aprueben y administren su zonificación y sus planes de desarrollo orgánico, así como la creación y administración de sus reservas territoriales, tenencia de la tierra urbana, construcciones y las reservas ecológicas, facultando también a los municipios para celebrar convenios con su estado respecto de los servicios

públicos.

Las facultades anteriores, podemos decir que son inherentes a su Constitución y así como lo explicamos, ésta debe estar subordinada a la Constitución Federal, la cual también faculta al municipio para realizar algunas actividades en base a su articulado y los derechos que de ella emanen y que son; que todos los municipios, es decir, sus autoridades vigilarán en el ejercicio de su actividad de gobierno que todo individuo nacional o extranjero gocen de todas y cada una de las garantías individuales que contempla la Constitución Federal y en correlación del artículo 3º y el 73 constitucionales este último en su fracción XXV; la educación que impartan los municipios, deberán desarrollar amor a la patria, el reconocimiento de la Independencia y en especial al valor a la justicia, así como la distribución de la educación entre la Federación Estado y Municipios; en lo que se refiere a la salud y vivienda, deberá procurar las acciones tendientes a la satisfacción de estos temas; en materia económica y social, ejercer la rectoría del desarrollo municipal, garantizando que sea integral, fortaleciendo la soberanía nacional; y en apoyo al trabajo; permitiendo el ejercicio de la libertad del mismo; en planeación democrática, con base a la legislación estatal interviniendo en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal, tomando en cuenta las necesidades, aspiraciones, objetivos y fines de la comunidad; el catastro en el municipio vigilará que cada uno de sus ciudadanos manifiesten con veracidad sus propiedades, su ocupación, así mismo el deber cívico de recibir instrucción militar de manera proporcional y en forma igualitaria; en materia de desarrollo urbano y de hacienda pública se regirán conforme a las limitaciones y restricciones que le marque las leyes federales; las relaciones de trabajo se regirán en cuanto a leyes que expidan las legislaturas estatales, las cuales se basarán a lo

contemplado por el artículo 123 de la Constitución Federal; finalmente en materia del culto religioso se apegarán a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional.

El Ayuntamiento estará integrado, por un Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, quienes serán electos por votación popular los cuales cada uno de ellos tendrá sus funciones propias; las del presidente municipal son; presidir y dirigir las sesiones, representación del municipio y situaciones especiales al propio ayuntamiento en actos políticos y administrativos, la publicación y vigilancia del cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno, la emisión de reglamentos, etc., las funciones del síndico es la de responder en la defensa de los intereses municipales, realizando las funciones de asesor legal, al atender los asuntos jurídicos de municipio, vigilar los asuntos de la hacienda pública y participar en la formulación del presupuesto de egresos municipales, los regidores son aquellos funcionarios que estarán a cargo de una o varias comisiones, supervisando la administración del ayuntamiento, tiene voz y voto en los asuntos que traten en las sesiones del ayuntamiento, interviniendo por igual en los dictámenes y resoluciones de las comisiones a que pertenezcan.

2.1. RESTRICCIONES DE LOS ESTADOS COMO INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN

Así como los estados integrantes de la Federación, tienen facultades propias e inherentes, también existen restricciones para los mismos, esto debido a las facultades de la Federación, hállese de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su competencia, y también a la competencia jurídica que es la Constitución Mexicana, a la cual deben los Estados, así

como sus Constituciones Locales subordinarse en cuanto a los principios básicos contenidos en esta, así que como contempla que los poderes de los Estados, se organizaran conforme a la Constitución local, también normativa que los gobernadores están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Con lo anterior se denota que en nuestro país, se desarrolla jurídica, política y socialmente en dos planos, como consecuencia de su forma de gobierno; en local y federal, el primero de ellos subordinado al segundo, hállese entonces de restricciones para los Estados, restricciones cuya importancia y resoluciones para el país, estos no deben de inmiscuirse, por lo tanto, debemos de contemplar cada una de ellas como lo contempla el artículo 117 Constitucional.

Los Estados no pueden celebrar bajo ninguna circunstancia alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras, en esta primera restricción, podemos decir, que es lógico jurídicamente hablando, puesto que la Federación no puede aceptar ni una alianza ni coalición entre los Estados integrantes de la misma, ya que implicaría que primeramente, se perdería la supremacía de que esta investida y en segundo término, esto implicaría que se realiza con fines políticos y sociales de resquebrajar el marco jurídico de nuestro país, porque al hablar de estos dos términos, implícitamente hablaríamos de estar en una situación de defensiva o bien ofensiva.

Un tratado firmado por dos o más estados, sería válido siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Federal y sea aprobado por el Congreso de la Unión; situación que es necesaria para un

mejor estado de derecho y mayor convivencia, hállese en este caso entre los gobiernos, órganos jurisdiccionales y comunidad en general.

Definitivamente el celebrar las tres situaciones en comento con potencias extranjeras, es correctamente entendible ya que un estado integrante de la Federación, no tiene una responsabilidad jurídica internacional, para una celebración de éste carácter, ya que la única figura reconocida por la comunidad internacional, es un país, república, etc., para llevar a cabo tales facultades.

Los estados no pueden acuñar moneda, ni emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; en este punto no quisieramos ni imaginarnos, cuando cada estado emitiera este tipo de documentos o monedas; habría problemas y quizá los más delicados serían los económicos, puesto que sabemos perfectamente que existen estados con mayor poder productivo, debido a las diversas actividades realizadas y como consecuencia con mayor poder adquisitivo dentro de sus territorios, y a contrario sentido los hay con pocas actividades, con lo anterior queremos dar a entender que habría estados que puedan emitir monedas y papel moneda por su capacidad económica, situación que sería incontrolable, y podemos resaltar que nuestro país aún con una sola moneda, existen problemas de paridad con otras monedas de diversos países y existirían mayores de otorgarse esta facultad a los estados.

Otra situación que esta vedada para los estados, es gravar el tránsito de personas o cosas que atravesasen su territorio, supuesto que sería anticonstitucional, respecto de la garantía de tránsito que tiene derecho todo hombre al entrar a la República, ya que si existe este derecho para transitar

por todo el territorio nacional, de acuerdo al artículo 11 Constitucional, considerándose esta una garantía individual, y es comprensible lógica y jurídicamente que esta situación no sea contemplada como un derecho para los Estados de gravar el tránsito de cosas y del hombre mismo.

El estado no puede gravar tampoco, directa o indirectamente la entrada y salida de su territorio a ninguna mercancía, sea esta nacional o extranjera, situación que sólo corresponde al Congreso de la Unión, porque de realizarla los Estados, en primer lugar toda mercancía tendría una diferencia mayor de precio, por cada uno de los estados en que tuviera que entrar y salir de su territorio, y como consecuencia un valor elevado que de acuerdo a la situación actual de nuestro país, no podría la nación adquirir ni los productos básicos para subsistir.

En el mismo sentido de gravar, tiene prohibido en la producción, acopio o venta del tabaco en rama, en forma distinta o mayor de las autorizadas por el Congreso, así también tienen impedido en la circulación y consumo de efectos sean nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, o también contempla requerir la inspección o registro de bultos o exigir documentación que acompañe la mercancía, en este punto se acepta lo expresado sin tener que hacer mayor argumentos a tal situación.

En materia fiscal se prohíbe a los estados, que expidan o mantengan leyes que imponen diferencias de impuestos por razón de procedencias de mercancías, siendo tales diferencias, las que se establezcan respecto a la producción similar de la localidad o entre semejantes de procedencia diferente.

En materia económica, los Estados integrantes de la Federación, no pueden ni directa ni indirectamente contraer obligaciones o empréstitos con Gobierno, sociedades o particulares extranjeros, o cuando estas se deban pagar en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, ya que todo préstamo u obligación deberá celebrarlo el gobierno mexicano con autorización del Congreso.

Se dice que el artículo 118 Constitucional, es una continuación de las prohibiciones de los estados, bajo esta idea, diremos que no pueden los mismos establecer derechos de tonelaje en materia del derecho marítimo, como consecuencia y como es una derivación del mismo, imponer a las importaciones y exportaciones, contribuciones o derechos, lo anterior sin consentimiento del Congreso de la Unión.

En materia de guerra, existen tres supuestos en los cuales los Estados no pueden intervenir, siendo el último en donde existe una excepción, así vemos que en el primer supuesto, ningún Estado en ningún tiempo puede tener en su territorio una tropa permanente, esto es en una situación de alerta, que como sería lógico, es un supuesto en donde se necesita de la aprobación del Congreso, lo anterior tratándose de Estados en donde no existe puerto, caso que trata en el segundo de los supuestos; que en los Estados donde se encuentren, no podrán mantenerse buques de guerra, quizá en esta situación se pueda presentar el primero de ellos; el último de los supuestos es de que esta prohibido hacer la guerra por iniciativa propia a alguna potencia extranjera, y la excepción de la que hablábamos es en el caso de una invasión y peligro tan inminente que no admita demora alguna, dándole cuenta inmediata al Presidente de la República, que de acuerdo a nuestra Constitución es la única persona, el

Poder Ejecutivo, siguiendo el procedimiento contemplado para declarar la guerra con la aprobación del Congreso como ya lo hemos comentado en temas anteriores.

Creemos conveniente, hacer notar que todas y cada una de las prohibiciones a los Estados integrantes de la Federación, son a contrario sentido las facultades que tienen expresadas para el Congreso de la Unión, tal vez se podría decir que como lo argumentan juristas reconocidos, algunas de las restricciones son implícitas, situación que analizamos anteriormente, misma que no estamos de acuerdo; con lo anterior queremos dar a entender que tal vez se pueda interpretar de esta forma, pero como ya lo estudiamos queda plenamente establecido en las facultades del Congreso.

Terminemos diciéndo que las prohibiciones contempladas en el artículo 117 Constitucional son llamadas "prohibiciones absolutas" , en tanto que las del artículo 118 también constitucional, son las denominadas "prohibiciones relativas", siendo estas últimas relativas porque debe dar una condición para que sean consideradas dentro de las facultades del Estado mientras las absolutas, son aquellas que no van hacer facultad del Estado "bajo ninguna circunstancia".

2.2 SITUACIÓN INTERESTADUAL

El artículo 121 constitucional, contiene las normas mediante las cuales fija las bases de competencia y jurisdicción de autoridad en un Estado con respecto a los demás, tomando siempre en cuenta el principio de las entidades federativas contemplado en el artículo 40 constitucional, lo cual produce un doble efecto, el primero; que las leyes rijan sólo dentro de su

propio territorio y el segundo; que tienen validez en todo el territorio nacional; todos los actos públicos, registros, procedimientos judiciales emitidos en cada uno de ellos, como lo hemos explicado, la situación que se puede presentar en un país, con una forma de Federación como lo es la nuestra, son los conflictos interestatales, que son menos complejos por dos aspectos de los internacionales, en primer término ; existe una norma superior a la cual se debe regir los Estados en controversia y otra en cuanto existe un órgano jurisdiccional, también superior y que tienen la obligación de someterse a este los Estados; en nuestra legislación, lo anterior se encuentra plenamente establecido en el artículo de la Constitución del país.

Consideramos por ende, mencionar los antecedentes históricos del artículo 121 constitucional que a la letra dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes federales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él."

En el antecedente histórico, se dice que esta en el artículo IV de la

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica cuyo texto en español lo proporciona José M. Gamboa:

"Artículo IV Sección I. Se dará entera fe y crédito en los estados a las leyes (actos), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse y los efectos a que deban surtir."¹⁰

Cabe hacer mención que la Constitución Federal de 1824, contempló esta norma jurídica para la regulación de los estados en materia jurídica, administrativa y hacendaria entre otros, lo cual estableció en su artículo 145, y que no varía en mucho con el precepto constitucional norteamericano; como sabemos en el año de 1836 se implantó en México un régimen centralista, con las siete leyes constitucionales y al igual que las bases orgánicas de 1843, no instituyéndose disposición alguna para regular las relaciones interestatales, restándole la importancia que merecía y que sólo se llamaron departamentos sin señalar el valor de los actos de dichas autoridades.

En la fracción en comento, se dice que no podemos hablar textualmente para su aplicación, puesto que como ya lo hemos mencionado, es preciso contemplar la extraterritorialidad de la ley, por lo que diremos que es cierto que sólo se aplicará en su territorio, es contrario a las fracciones IV y V de este mismo artículo y no prevee los derechos de los efectos adquiridos y también no autoriza la aplicación extraterritorial de la ley como

¹⁰
675.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Edt. Porrúa, S.A. 7ª Edición, México, 1984, pag.

estado.

"II . Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación ."

Por lo que se refiere a materia inmobiliaria, queremos dejar claro que efectivamente, tratándose de bienes inmuebles, la regla "lex rei citae", es válida jurídicamente por los estudiosos del derecho, ya que también es lógico que en una situación de controversia de bienes inmuebles, es que la rija, la norma y solución las leyes del lugar, porque no son susceptibles de cambiar de ubicación.

Tratándose de bienes muebles, se debe aclarar que el punto de controversia, es que estos se pueden cambiar de ubicación, por lo que es jurídicamente aceptable que se deben regir a la ley del lugar en donde se encuentre y sobretodo al momento de existir una controversia inherente al mismo.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;"

Como podemos observar en el pronunciamiento, ejecución y fuerza ejecutoria de las sentencias, debemos diferenciar entre derechos reales y personales; tratándose a los derechos reales o bienes inmuebles, no es posible que se dejen al arbitrio del estado que puedan o no tener fuerza ejecutiva las sentencias por los tribunales de otro estado, esta facultad discrecional debe estar contemplada en su legislación interior, y como anteriormente lo mencionamos esta facultad esta en contradicción con el sistema federal, por lo anterior consideramos que sólo el Congreso de la Unión, debe legislar, para aprobar los actos y como consecuencia los efectos y no las legislaturas de los Estados, como hasta el momento se sigue realizando. Sobre derechos personales, al contrario de los derechos reales, los primeros ya son regidos por las leyes federales y además considera que debe existir un sometimiento expreso, así como también la sumisión tácita, siendo una reiteración de una garantía individual como lo es, la garantía de audiencia y al igual que en los derechos reales esta facultad debe ser expresada cuando el Estado acepte la ejecución de otro en su territorio, y el simple silencio u omisión implica que no se acepta tal situación.

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros; y".

La situación que tiene el individuo dentro de la familia y de la sociedad, se dice que es el estado civil, el cual tiene características importantes y dos de ellas son primordiales que son: la permanencia y comprobación prolongándose en el tiempo y que no afecta la situación derivada del estado civil; al trasladarse un individuo de un lugar a otro, esta forma es una más para argumentar la aplicación extraterritorialidad de la ley, siendo requisitos indispensables, primeramente que al realizar el acto del

estado civil, la persona haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley del lugar donde se realizó el acto, finalmente en todos los actos el juez competente expedirá el documento mediante el cual la persona puede comprobar su estado civil, sin ser este requisito dentro del territorio nacional, pues lógica y jurídicamente sólo el derecho extranjero está sujeto a prueba.

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

En esta fracción se presenta la cuestión de que algunos estados, exigen la comprobación de los estudios, a dichas personas que desean ejercer cualesquiera profesión en su territorio, a pesar de haber cumplido todos los requisitos en donde realizaron sus estudios, situación que es inconstitucional de acuerdo al artículo 5º. constitucional, que consagra la garantía de que el hombre puede escoger libremente su medio de sustento y la actividad que prefiera siempre y cuando sean lícitos. Cabe mencionar que todos los títulos son emitidos por universidades, y como consecuencia cualquier restricción que emitan los Estados de la Federación, debe estar sujeto a lo contemplado al respecto por el Congreso de la Unión como lo consagra la fracción XXV del Artículo 73 constitucional que en forma general, le corresponde al Congreso:

"Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales,..."

Hemos analizado, el artículo 121 constitucional que marca los

lineamientos jurídicos de la situación de los Estados integrantes de la Federación, pero también es cierto, que la Federación como autoridad superior a estos y así lo determina nuestra Constitución, obliga a los poderes de la Unión a proteger a los Estados contra invasión o violencia exterior, prestando igual atención a una situación similar, aunque ésta se presente dentro de los límites territoriales del estado.

Así, ya vimos una reglamentación constitucional interestadual, en la práctica de la vida real de nuestro país, con esto no quiere decir que no se presenten conflictos en diferentes materias jurídicas administrativas entre los estados, por lo que existen, como lo mencionamos anteriormente la Federación que debe resolver todas las controversias que se den entre los estados, así tenemos que, como lo consagran las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, resolverán:

- I "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- II Por leyes o actos de las autoridades de Estados o del Distrito Federal que mandan la esfera de la competencia federal"

Las controversias anotadas en líneas anteriores, deberá de resolverse mediante juicio de amparo, siendo una institución y eficaz sistema protector de las garantías individuales y, sobre todo de la supremacía de la Constitución, la cual nació en el siglo pasado, siendo los principales

antecedentes el voto particular del 30 de Junio de 1840, expuesto ante el Congreso correspondiente por José Fernando Ramírez, la Constitución de Yucatán del 31 de Marzo de 1841, obra del liberal Manuel Crescencio Rejón, junto con Mariano Otero, finalmente el Acta de Reformas de 1847, estableciendo en su artículo 25 la facultad de los tribunales federales de proteger cualquier habitante de la República en contra de todo ataque de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de la misma Federación e integrantes, para la protección, limitándose al caso concreto, sin alguna declaración general de la ley o acto que los motive.

Estos antecedentes son recogidos por la Asamblea que elaboró la Constitución de 1857, consagrando en definitiva el juicio de amparo, defendiendo las libertades humanas en sus artículos 101 y 102; cuando entra en vigor la Constitución de 1857 el juicio de amparo se consolidó y evolucionó gracias a los juristas de esa época como fueron Iglesias, Vallarta, Bautista y Rabasa Emillo; así como el debate del diputado José Ma. Truchuelo en la Asamblea de Querétaro, referente al artículo 107, cuando las garantías individuales han sido violadas se recurrirá por medio del amparo a juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso concreto, que siempre respetan o harán respetar los principios fundamentales de la Constitución.

El juicio de amparo llega a ser una institución fundamental en el desenvolvimiento jurídico social y político de nuestro país, y cuya importancia y relevancia rebasa estos límites y realiza una de las mayores aportaciones al mundo entero, en el artículo 8º. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cuya aprobación por la Organización de las Naciones Unidas es el 10 de Diciembre de 1948:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

Ahora bien no queremos profundizar en el procedimiento que deba sugerirse en el juicio de amparo sino tratarlo en forma general, sin dejar de anotar los elementos principales así como los principios fundamentales de este, sin olvidarse tampoco su ámbito de competencia.

El juicio de amparo se puede promover ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito de acuerdo a su competencia; siendo el amparo el medio que puede utilizar el individuo que en esta materia se denominará quejoso o agraviado, ante un juez federal, cuando considere que un acto de autoridad sea legislativa, ejecutiva o judicial, general, local o municipal, violó o restringió una o varias garantías individuales, denominada esta autoridad como responsable.

En términos generales el amparo es utilizado para la protección de la vida, la libertad del hombre, contra actos de autoridades administrativas, sean locales o federales para proteger a los individuos en sus propiedades, posesiones y derechos, en lo que respecta a la materia judicial, deberán vigilar la interpretación y aplicación correcta de la ley, revisando las resoluciones definitivas en los juicios en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, por igual este protege contra las leyes que apueben las legislaturas locales o Federales expedidos por los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República que violen los derechos del individuo

de tal manera se encuentra el equilibrio de poderes, al estar limitado el poder Legislativo por el Judicial.

En el juicio de amparo es de vital importancia, nombrar la reforma que apareció en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de Abril de 1986 y contempla dos aspectos fundamentales que son; la suplencia de la queja y la obligación del juez de recabar todas las pruebas necesarias para beneficio de ejidatarios y comuneros; la primera de éstas impone al juez un derecho y una obligación, puesto que debe ayudar con argumentos propios, para mejorar la defensa de los derechos del particular o individuo, grupo o grupos que se trate, en base a los principios constitucionales, el segundo en donde se debe proteger la propiedad, la posesión y el disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos; como podemos darnos cuenta esto se refiere a los derechos agrarios con esta reforma el juez supera la actuación en el juicio de amparo, al dejar la posibilidad en que se encontraba y tomando la iniciativa, elemento necesario para la mejor aplicación de la ley en beneficio de los que están desprotegidos ante una autoridad.

Las reformas sufridas en 1987, se resumen en cuatro fundamentales siendo éstas:

1ª. Amparo o Juicio Constitucional.- En este tipo de amparo sólo se resolverán cuestiones relativas a la constitucionalidad de un derecho secundario, defendiendo la supremacía de la Constitución, puesto que como ordenamiento jurídico superior de nuestro país, no debe existir ninguna otra por encima de éstas y mucho menos una que contravenga los principios de la misma que se encuentren contemplados, así tenemos que la Suprema Corte de Justicia, deberá de resolver los juicios en donde se impugnen leyes

federales y estatales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados.

2°. Amparos de Legalidad.- Este amparo estará a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito y resolverán la indebida aplicación de leyes ordinarias o de reglamentos por la autoridad sea esta judicial o administrativa, que violen o restrinjan las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3°. Amparo Directo o Indirecto.- Siendo el amparo directo, el de una sola instancia contra resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, judiciales y del trabajo, es decir, es directo cuando los órganos judiciales federales conocen en jurisdicción de control de la constitucionalidad, sin que antes de su injerencia haya habido otra instancia o jurisdicción apelada o derivada cuya interposición del recurso de revisión, es contra las sentencias constitucionales, pronunciadas por los jueces del Distrito, en ambos tipos de amparo podrán conceder a la autoridad la suspensión de los actos reclamados.

4°. Atribuciones de Atracción.- Estas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia les corresponde para que pueda conocer y resolver ciertos amparos que, dada su importancia relevante en el país, debe de resolver una legalidad que jurídicamente le corresponda a los tribunales Colegiados, tomando en cuenta las consecuencias jurídicas, sociales, políticas o económicas, que pueda tener la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia, este tipo de resoluciones deben ser emitidas por el mayor órgano, en cuanto se refiere al amparo por ser el de mayor jerarquía en experiencia

jurídica.

CAPITULO II

EL CONFLICTO DE LEYES INTERNACIONALES

- 1. DIVERSAS DENOMINACIONES**
 - 2. CONCEPTO**
 - 3. TERRITORIALIDAD DE LA LEY**
 - 4. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY**
- .

1. DIVERSAS DENOMINACIONES

La denominación conflicto de leyes tué utilizada por Story, en su obra denominada "Commentariee on the conflict of laws" en 1834, quizá uno de los primeros juristas modernos quien ocupó esta denominación, aún cuando en ese entonces la problemática fundamental no era el conflicto de leyes, sino determinar el origen de la denominación del Derecho Internacional Privado, por lo tanto solía confundirse estas denominaciones en cuanto a su estudio se refiere.

"Niboyet atribuye a la celebre glosa de Acursio haber dado origen inicial al estudio de los conflictos de leyes."¹¹

Siendo el punto de partida de diversos juristas que se abocan, sería e intensamente a emitir doctrinas y tratados para encontrar una solución a la aplicación del conflicto de leyes, cuestionándose unos con otros cual sería la ley aplicable y su solución más aceptable jurídicamente, sin producir demasiadas consecuencias de derecho, lo que Acursio, quien pertenecía a la escuela de los Glosadores con su glosa:

"Si un habitante de Bolonia se traslade a Modéna no debe ser juzgado de acuerdo a los estatutos de Modéna, a los cuales no esta sometido, como lo demuestra la frase de la ley, Conctos Populos; los que estan sometidos a nuestra benévola autoridad."¹²

¹¹ Arefiano Garcia, Carlos, ob. cit. pag. 581

¹² Idem.

Por el tiempo transcurrido, entendemos que es imposible cambiar la denominación de conflicto de leyes, aún con estos juristas y más específicamente los iusprivatistas, intentan dominarlos como: imperio de leyes, conflicto de soberanías derecho de colisión, problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley.

Se dice que no es posible jurídicamente, hablar de imperio de leyes; puesto que presupone que una ley puede imponerse a otra, situación que sería imposible, puesto que cada uno de los estados de derecho, debe tener una soberanía plenamente establecida y reconocida por la comunidad internacional.

Por ende no podemos utilizar el término de conflicto de soberanías, puesto que todos los estados deben respetar y hacerse respetar por la soberanía de que están investidos, dicho en otra forma podemos decir que nunca podría existir un conflicto de soberanías, puesto que aparte de ser independiente una de otra, cualesquiera que sea el estado, este permite en la medida que crea conveniente la aplicación de leyes extranjeras en su territorio y debe considerar el otro estado para que surtan efectos las aplicaciones de sus leyes fuera de sus fronteras de tal manera que si no fuera llevado a cabo lo anterior, cada estado se vería afectado en su soberanía y que al final de cuenta esta se extinguiría provocando una crisis jurídico social interna e internacionalmente de consecuencias inimaginables.

Hablar de derecho de colisión, como denominación, ya no estaríamos hablando de unas leyes específicas, en conflicto o en colisión, sino de todo un estado de derecho y lo que implica este, es decir, el estado plenamente establecido con sus órganos componentes, en nuestro país como en muchos

otros serían los poderes camerales que se verían afectados desde sus leyes orgánicas hasta llegar al último escalón jerárquico legal, perdiéndose el estado plenamente reconocido como tal ante la comunidad internacional.

Por lo que se refiere a los problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley; en primer término, diremos que no existe en todo el mundo un ordenamiento jurídico cuya autoridad sea superior a cualquier estado, sin contemplar lógicamente, la Organización de las Naciones Unidas, con todos sus organismos reconocidos mundialmente, pues esta entraría sin duda alguna al reconocer su superioridad legal hacia los países hablando de esto como un estado de derecho en particular, aunque también es cierto que en la actualidad, varios países no reconocen los múltiples acuerdos y tratados firmados ante este organismo, es por esto que se viven múltiples conflictos belicos en todo el mundo.

Ahora bien, así como hemos analizado someramente algunas de las muchas denominaciones que existen, creemos conveniente, criticar la denominación de Derecho Internacional Privado que esta influida por la postura que se haya adoptado con anterioridad sobre el contenido de la materia, su objeto y naturaleza jurídica, de allí que mucho de la discrepancia en la terminología sea consecuencia de la falta de uniformidad en la conceptualización de contenido. El catedrático de derecho internacional en la Universidad de Valencia España, Adolfo Miaja de la Muela, destaca el fenómeno de que aunque los juristas empleen la denominación "internacional", y admitan la existencia de reglas internacionales, no han podido sustraerse a la necesidad de exponer también las normas positivas de su legislación patria, lo que le hace concluir que la nota de internacionalidad posee un cierto problema para tomarla como punto de

partida.

En contra de la denominación Derecho Internacional Privado expone Verplaetse, que parte de la materia no es privada y que, el calificativo de internacional, sólo puede aplicarse a las relaciones sometidas y no al derecho aplicable, esto último es casi totalmente inspiración y obediencia interna.

El chileno Duncker, critica la inclusión de los términos internacional y privado; lo internacional lo combate en sus dos posibles acepciones; a) considera que en el sentido etimológico entre naciones no es internacional porque las relaciones entre naciones son objeto de derecho internacional público y no del derecho internacional privado; b) considera que el sentido de cosmopolitismo, que esta mal empleado porque no existe un derecho privado universal que rija uniformemente en todo el mundo. Juzga inadecuada la expresión "privado", porque a esta rama pertenecen materias de carácter público, como por ejemplo las diversas cuestiones penales y procesales.

Algunos argumentos que pueden esgrimirse contra la denominación serían los siguientes:

a) No es internacional; primero, porque la expresión "nación", es un concepto sociológico que no corresponde al concepto jurídico de estado, que es lo que pretende referirse el vocablo; segundo, porque las relaciones jurídicas regidas por el Derecho Internacional Privado, no son relaciones entre los estados; tercero, porque para algunos los conflictos de leyes no se limitan a los llamados internacionales - en los que concurre disposiciones

normativas de más de un estado para una sola relación jurídica concreta - sino que comprenden también los interprovinciales, intercoloniales y de anexión; cuarto, porque la norma jurídica aplicable para resolver el problema de simultaneidad de vigencia en infinidad de ocasiones es producto unilateral, y por lo tanto es interna y no de carácter internacional de un sólo estado; quinto, porque en última instancia las normas materiales a las que se remiten el Derecho Internacional Privado comunmente son nacionales y no internacionales.

b) No es privado; primero, porque las normas jurídicas de derecho internacional privado están constituidas por relaciones jurídicas de supra a subordinación; segundo, porque las relaciones sobre las que se suscita la simultaneidad de vigencia de normas jurídicas de más de un estado pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado; tercero, porque las normas jurídicas materiales a las que remiten la norma jurídica de derecho internacional privado pueden también ser de las ramas del derecho público o privado.

Finalmente expondremos algunas razones a favor de la denominación, Derecho Internacional Privado:

a) Podría llamarse internacional; primero, porque el ámbito en el que se desenvuelve la situación jurídica concreta, vinculada por diversos puntos de conexión a normas jurídicas de más de un estado, siendo ámbito que rebasa las fronteras del mismo; segundo, porque existen fuentes internacionales del derecho internacional privado; tercero, porque la solución de este tipo de conflictos tienen como objetivo principal el mantener el comercio jurídico internacional, evitando así el nacionalismo extremo que

perjudicarla a toda la comunidad internacional; cuarto, porque el uso reiterado de más de un siglo de la expresión en los tratados, en la cátedra, doctrina o jurisprudencia, hace mucho más difícil y casi imposible la sustitución de la expresión de referencia, con la salvedad que no es la expresión empleada con propiedad en un cien por ciento.

b) Podría llamársele privado; porque este adjetivo lo distinguiría del derecho internacional público, que rige a las relaciones jurídicas de los estados, así mismo este adjetivo es el de mayor uso en la comunidad internacional y para concluir no se ha dado una denominación con el impacto necesario para hacer caducar esta antigua terminología.

2. CONCEPTO

El conflicto de leyes, surge en una forma genérica en la rama del Derecho Público y concretamente como materia de estudio en el Derecho Internacional Privado, siendo este el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público, que tienen por objeto, fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes, para determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia espacial y simultánea de normas jurídicas de dos o más Estados que pretenden regir una situación jurídica concreta.

Independientemente a este concepto la mayoría de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, en sus conceptos otorgan mayor importancia en el conflicto de leyes a la nacionalidad y a la condición jurídica del extranjero, que los determinan como puntos de conexión del conflicto.

La palabra conflicto, proviene del vocablo latín "conflictus" que significa combate, choque, antagonismo, problema, pugna, etc., esto es que al hablar de conflicto de leyes existirá un antagonismo de leyes de diferentes Estados, conceptualizando este como:

"La situación jurídica en presencia de la cual se encuentra un juez cuando el caso litigioso que le es sometido, ha nacido en circunstancias tales que las leyes de diferentes países parecen deber ser simultáneamente aplicadas, lo que es imposible, si estas leyes son contrarias o compatibles unas con otra."¹³

Si existiera una uniformidad de leyes a nivel mundial, no se presentaría un antagonismo de normas jurídicas, mucho menos un conflicto de leyes en materia internacional, porque todas las leyes tendrían características similares en su aplicación y solución para las situaciones que pudieran nacer, no siendo factible, puesto que cada país crea sus legislaciones de acuerdo a sus necesidades jurídicas y sociales de su nación.

En su estudio M. Laine, sobre los conflictos de leyes, habla en relación de la nacionalidad, condición jurídica del extranjero, el lugar de celebración o ejecución del acto y la situación jurídica de los bienes relacionados con el mismo conflicto, como "circunstancias", nosotros hablaremos compartiendo el criterio de algunos maestros como "puntos de conexión", que relacionados entre sí en una situación jurídica concreta, con

¹³ Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas. Tomo Primero México 1986. Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edic. Pag. 305.

la participación de dos o más Estados, haciendo esta participación el deber de hablar de una situación simple y compleja cuando hacen presencia en la situación más de dos Estados.

Para un mejor entendimiento y comprensión, analizaremos cada uno de los elementos o puntos de conexión conforme a nuestra legislación del Derecho Internacional Privado en materia del conflicto de leyes.

Antes de hablar de nacionalidad es necesario e ineludible conceptualizar la nación, pues la primera es derivada terminológicamente del segundo, entendiendo esta como: la realidad social que nace de una comunidad, llámese pueblo o conjunto de estos, que tiene un origen común, un pasado histórico propio, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres, creencias religiosas y culturales análogos y propios que viven en un territorio determinado y cuyos vínculos producidos por un largo período de convivencia se transformarán en jurídicos, económicos y políticos, que los distinguen de otros grupos humanos y que se perpetua en el tiempo; conforme a las ideas expuestas.

Diremos que por nacionalidad entenderemos:

"El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado"¹⁴

Es conveniente decir que es imposible hablar de un Estado sin nación, por una Nación podrá existir sin considerarla como un Estado plenamente constituido y aún más no le otorgaremos una nacionalidad a un Estado,

¹⁴ J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la segunda Edición Francesa del Manual de A.P. Niboyet. Traducida y adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Rarnón. Editora Nacional, México 1985. pag. 1

puesto que este la concede, pero nunca la posee.

Al nacer el individuo carece de voluntad para manifestar el deseo de ser adoptado por un Estado, por consecuencia, el nacimiento de cualquier individuo es el punto de partida para considerarlo como nacional en un Estado, y es lo que conocemos como nacionalidad originaria.

En 1857, y 1886, regía en nuestra Constitución y en la ley de Extranjería respectivamente, el criterio del "Jus Sanguinis", dándose argumentos en esa época, que ahora en la actualidad son inaplicables, entre otros:

"La escasa población en nuestro país en relación con el territorio. La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles..."¹⁵

La adopción de Jus Soli, en las reformas de 1933 a la Constitución de 1917, fué de una manifestación de superación Jurídico-Social. En este sentido, nuestra Constitución y leyes relativas no adoptan en forma absoluta el "Jus Soli", ni tampoco rehusa a adoptar el criterio del "Jus Sanguinis", pues como lo veremos en párrafos subsecuentes, adopta ambos criterios; lo que sí es notable mencionar es que existen dos criterios más, el "Jus Domicilii" y el "Jus p'tandi", que nuestra legislación no los lleva a la práctica para otorgar la nacionalidad originaria, si son elementos de importancia para la nacionalidad adquirida o naturalización y que es contemplada en 19 de los 58 preceptos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en lo que se refiere

¹⁵ Arellano García, Carlos. ob. cit. pag. 193

al "Jus domicili". El "Jus Optandi", es considerado también por esta Ley en el Artículo 3º transitorio, que dió a los hijos de extranjeros nacidos en México, una nueva oportunidad para adquirir la nacionalidad mexicana.

El estado mexicano contempla en su legislación a los individuos dentro de su territorio en dos categorías, aquellos que son nacionales y aquellos que no lo son, es decir los extranjeros, incluyendo dentro de los primeros dos categorías por nacimiento o nacionalidad de origen y la naturalización o nacionalidad adquirida.

La nacionalidad de origen esta fundamentada en tres fracciones del apartado A del artículo 30º Constitucional, que señala:

- I "Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Las fracciones I y III, son manifestaciones evidentes del "Jus Soli", el derecho de suelo, el cual se funda en otorgar la nacionalidad mexicana a quienes nacen en territorio mexicano por deducir que existen vínculos a nuestra sociedad y existe la posibilidad de una vida en común; siendo estas

fracciones las que corresponden a las fracciones I y III del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La fracción II, es manifiesto evidente también, del "Jus Sanguinis", el derecho de sangre o sistema de filiación reconociendo aquí el derecho de los padres de perpetuar la especie, respetando los vínculos sanguíneos y de nacionalidad, es también el correspondiente a la fracción II del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La adopción de ambos principios por nuestra legislación se considera de manera general y de acuerdo a las justificaciones correspondientes, como una excelente aprobación y aceptable decisión; pero de manera específica algunos autores comentan que esta adopción no es la más adecuada, ni la ideal puesto que ocasiona diversos problemas, verbigracia: fomenta la situación de doble nacionalidad y la apatridad.

La nacionalidad no originaria, es el hecho de adquirir una nueva nacionalidad, conocida también con la denominación de naturalización o nacionalidad adquirida, fundamentada en nuestra Constitución en el apartado B del artículo 30º, en dos fracciones:

- I "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y
- II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del

territorio nacional".

La fracción I en la legislación, contempla dos procedimientos para expedir las cartas de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores: la vía ordinaria cuyo complicado procedimiento esta regulado en los artículos del 7º al 19º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sometiéndose a este procedimiento los extranjeros que no tienen mayores vínculos en el país, que son considerados como superficiales. En lo que se refiere a la vía privilegiada, el otro procedimiento, se otorga a todos aquellos extranjeros vinculados de una manera especial, con un lazo más firme con nuestro país, que se encuentran domiciliados en territorio nacional, favoreciéndolos la Ley de Nacionalidad y Naturalización con un procedimiento más sencillo y que esta en los supuestos contemplados en la ley.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, necesita para expedir una carta de Naturalización, una serie de requisitos formales, encaminados a corroborar su buena conducta, una posición económica y su asimilación al medio, pero conjuntamente debe también observar los intereses primordiales del país para admitir como mexicano a un individuo.

En este caso de la nacionalidad adquirida, implica una protesta y una renuncia, las cuales el Estado Mexicano obliga a esta formalidad necesaria en ambos procedimientos; la protesta compromete su lealtad al Estado y la renuncia implica la pérdida de la nacionalidad anterior; previa solicitud del extranjero, para realizar la declaratoria de la nacionalidad mexicana, existiendo diversas definiciones y conceptos de ésta pero que consideramos la más adecuada:

"Es el resultado de un vínculo de voluntades, la del Estado que la otorga y la del individuo que la adquiere."¹⁶

Consideramos necesario, mencionar que las reglas fundamentales para las justificaciones que anteceden y en general para la nacionalidad son: todo individuo debe tener una nacionalidad, poseerla desde su nacimiento (de origen), y con la posibilidad de cambiarla voluntariamente con el asentimiento del Estado (adquirida).

Nuestro segundo punto de conexión en el conflicto de leyes; es la condición jurídica del extranjero, entendiendo como extranjero en sentido vulgar el individuo que no es nacional, en nuestra Constitución en el artículo 33º, nos dice: son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30º; Aun cuando su intervención es indirecta en la vida del país, a consecuencia de su calidad es de interés en la colectividad en los aspectos económicos y en la vida social, siendo menester determinar su condición jurídica dentro de un Estado, no sin antes mencionar el concepto que nos da el Maestro Carlos Arellano García de extranjero:

"la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado, para ser considerada como nacional".¹⁷

Todo extranjero hállese de persona física, antes de poseer este carácter de persona, individuo y de acuerdo al Derecho Internacional, todo

¹⁶ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Cuaderno No.13 "Nuestra Constitución", Talleres Gráficos de la Nación, México 1960, Pag. 56.

¹⁷ Arellano García, Carlos, ob. cit. pag. 304.

Estado está obligado a reconocer un mínimo de derechos, independientemente de la categoría migratoria con que se encuentren en su territorio, la condición jurídica es la determinación de los derechos y deberes, así como las restricciones imputables a los extranjeros.

Antes de mencionar los derechos, deberes y restricciones de los extranjeros, es de vital importancia mencionar las diversas calidades migratorias de inmigrantes que establece la Ley General de Población, puesto que en cada una de ellas especificará los derechos en cuanto a lo que se refiere a la internación y estancia del extranjero en nuestro país, previo cumplimiento de requisitos sanitarios, diplomáticos, fiscales, administrativos y económicos, derechos que no podrán especificarse ni poseerse el disfrute, puesto que en el Derecho Internacional, estos son un momento posterior al conflicto de leyes, es decir:

"Ya no hay que preguntarse aquí cual es la ley competente, lo que importa averiguar aquí, es en que condiciones pueden ser reconocidos estos derechos...".¹⁶

Las condiciones para que exista un derecho adquirido son:

- a) El derecho adquirido debe originarse de una ley competente.
- b) El derecho adquirido, debe haber cumplido todas las condiciones prescritas por la ley.

¹⁶

J.P. Niboyet. ob. cit. pag. 263.

El disfrute nos lo señalará la categoría con la que el Estado Mexicano otorgue el permiso de internación y estancia, diferenciado la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes, de acuerdo al artículo 41º de la Ley General de Población: El extranjero que se interna legalmente y condicionado en el país, con el objeto de radicarse en este, en tanto adquiere la calidad de inmigrado y que puede permanecer hasta por un término de cinco años con esta calidad, se llama inmigrante: siendo las hipótesis: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico y familiares.

Será no inmigrante el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna temporalmente en el país y las hipótesis son las siguientes: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales y visitante provisional.

Conjuntamente con las dos calidades migratorias podemos clasificar una más, la calidad de inmigrado que se presenta cuando el extranjero adquiere derechos de residencia definitiva en el país, cuyos requisitos son: residir legalmente en el país durante cinco años, haber observado las disposiciones de la Ley de Población y su reglamento, sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, solicitar en los plazos que determina el reglamento, para el otorgamiento de su calidad de inmigrado y obtener la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Las hipótesis mencionadas daran a cada uno de los extranjeros el disfrute de derechos concedidos por la ley.

Determinadas las diferentes calidades migratorias de los extranjeros,

en la internación y estancia en nuestro país, es conveniente decir, que si bien es cierto que cada calidad migratoria tendrá características muy peculiares, también lo es que nuestra Constitución, como base legislativa de nuestro país de la que emana toda ley, reglamento, etc., contempla las Garantías Individuales a todo individuo dentro del territorio nacional, consideradas como las máximas de derecho en nuestro país, bajo este razonamiento diremos que las personas consideradas como nacionales gozarán de estos derechos en plenitud, pero los extranjeros aun teniendo estos derechos tendrán restricciones, si no en todos los contemplados en las Garantías Individuales, si en su mayoría.

Entendiendo por Garantías Individuales:

"Una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades...." ¹⁹

Así tenemos que nuestra constitución, consagra las Garantías Individuales de: igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, dentro de las cuales existen limitaciones para el extranjero en el goce de ejercicio, analizando estas garantías sabremos distinguir en cuales de ellas se contemplan las restricciones.

Las garantías de igualdad:

"Tiene por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados, háblese de

¹⁹

Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales 3ª Edición. Edit. Porrúa. México 1961. Pag. 111

nacionales o extranjeros, en la misma situación frente a la ley²⁰

Las cuales están contempladas en los artículos 1º, 2º, 12º, y 13º Constitucionales, en estas garantías se habla en forma general del individuo como persona sin especificar si son o no extranjeros o ciudadanos, es decir que serán objeto de estos derechos.

Las garantías de libertad son aquellas que otorga el Estado, para que un individuo consiga sus objetivos plenamente determinados y específicos, estas garantías se encuentran consagradas en los artículos: 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 24º, 25º y 28º de nuestra Constitución.

En lo que se refiere a los artículos 5º, 7º, 10º y 28º en cuanto a la libertad de escribir, libertad de trabajo, esto en una parte, libertad de posesión y portación de armas, y a la prohibición de monopolios respectivamente; no existen restricciones ni limitación a los extranjeros, lo que no podemos decir de los restantes y es conveniente comentar tal situación.

El artículo 5º, que también consagra la libertad de trabajo, existe la limitación para el extranjero conforme al artículo 32º Constitucional, en cuanto que los mexicanos serán preferidos a estos, en iguales condiciones para todos los empleos, siempre que no sea indispensable la calidad de ciudadano, en este caso no es una restricción absoluta, es decir que no excluye el derecho del extranjero sólo lo posterga.

²⁰ Solo Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo. Editorial Estigma, S.A., de C.V. 19 edición. México 1991 Pág. 47.

En lo que se refiere a los artículos 8º y 9º, los podemos encuadrar en cuanto a las limitaciones de los extranjeros en materia política, en relación con la fracción I del también artículo Constitucional 33º; los extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna del país, es decir tienen prohibido, asociarse o reunirse, ejercer los derechos de expresión o de petición con fines políticos; la importancia del párrafo segundo del artículo 14º Constitucional en esta amalgama de artículos en la materia en mención, es la restricción que señala; que el gobierno tendrá la facultad de expulsar al extranjero cuya conducta resulte perjudicial a los intereses políticos del país, sin previo juicio seguido ante los tribunales, lo que conlleva a transportarnos al artículo 11º, que nos indica que tiene derechos en cuanto al ingreso, estancia del extranjero, cubriendo los requisitos ya mencionados, al igual que las calidades migratorias y salidas del extranjero, siempre y cuando no sean considerados como personas perniciosas en materia política.

En cuanto a materia religiosa, esta el artículo 24 º conjuntamente con el artículo 130º que contempla que será facultad de los mexicanos y extranjeros debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley para ejercer el ministerio de cualquier culto religioso.

Las Garantías de Propiedad están contempladas en las 28 fracciones del artículo 27º Constitucional y que lleva implícitas las limitaciones y restricciones del extranjero; en la capacidad de adquirir propiedades de conformidad con la fracción primera en su primer párrafo, donde esta capacidad esta reservada para;

"Los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir

el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

Finalmente las garantías de seguridad jurídica están consagradas en los artículos del 14° al 23° Constitucionales, que llevan implícitos los derechos de los gobernados frente a las autoridades del orden civil y penal y por ende las obligaciones de éstas con aquellos, sin olvidarnos que bajo cualquier circunstancia son considerados por igual a los ciudadanos y extranjeros, con excepción del ya comentado párrafo II del artículo 14°.

Y en forma genérica diremos que existen limitaciones y restricciones para los extranjeros en todas y cada una de las leyes existentes en nuestros ordenamientos jurídicos así como las normas en donde se otorgan derechos; todas estas directrices como base legal de la Constitución, por lo que nombraremos algunas de estas, que contemplan tales restricciones, puesto que si las nombráramos a todas, sólo intentaríamos formar un "Estatuto

Legal de los Extranjeros", como lo realizó el maestro Rafael de Pina o bien la reproducción que hizo el maestro Carlos A. Echanove Trujillo, en su "Manual del Extranjero", y sobre todo un estudio más profundo y desviaríamos nuestro objetivo, que es demostrar que en nuestra legislación, como lo marcan las reglas fundamentales del Derecho Internacional, otorga un mínimo de derechos al extranjero que lleva consigo las limitaciones y restricciones.

En la legislación civil, nos dice que el extranjero tiene la capacidad de adquirir bienes por testamento o por intestado, siempre y cuando en la reciprocidad Internacional de su país, puedan dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos.

En materia mercantil, los extranjeros, hablese de personas físicas o morales, se registrarán a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la legislación laboral, la ley nos dice que toda empresa o establecimiento deberá existir un 90% de trabajadores mexicanos, siendo esta sólo una limitación a los extranjeros, así mismo en el trabajo aeronáutico, buques y aeronaves, los trabajadores deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

La legislación fiscal, determina que los extranjeros y las personas morales extranjeras, estarán obligados a pagar todo tipo de contribuciones, sean ordinarias o extraordinarias.

Como podemos observar, si en esta última materia existe una

obligación, en las anteriores damos ejemplos de derechos, basados en la reciprocidad internacional, así como una limitación, por lo que podríamos enumerar un sinnúmero de normas contempladas en nuestra Legislación, en relación a los extranjeros, lo que si creemos conveniente es nombrar algunas de la leyes que por su importancia son de trascendencia en el ámbito interno del país, correlacionando a la condición jurídica del extranjero:

Ley Federal de Turismo, Ley Federal de Aguas, Ley Forestal, Ley de Inversiones y Marcas, Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Notariado, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, Ley General de Salud, Ley General de Población, etc., y así podríamos nombrar muchas más, pero dentro del contexto, recordamos que existen leyes que tiene un ámbito de validez local y federal que especificaremos posteriormente.

El lugar de celebración o ejecución del acto y la situación jurídica de los bienes relacionados con el conflicto de leyes; en cuanto al primero sentimos que es punto fundamental y que se tratará en el tema de territorialidad de la ley.

Hablar de la situación jurídica de los bienes, nos conlleva a delimitarlos en bienes muebles y bienes inmuebles, entendiendo que esta diferencia es por razón de las relaciones que nacen con las personas, decimos que toda cosa tangible se considerará como mueble o inmueble, partiendo de la base que puede o no ser movida, es decir se consideran en una situación fija y determinada.

En el Derecho Internacional Privado, es importante comentar que no todos los estados, como entidades soberanas consideran en forma general a estas dos divisiones de bienes uniformemente y sobre manera su distinción, por lo que existen sistemas jurídicos que entienden aún esta distinción a las cosas intangibles, tales como deudas, acciones, hipotecas, cargas de renta, etc; considerando que las legislaciones de los países, toman su origen de clasificación de los Bienes en el Derecho Romano y debería ser igual, es menester decir que cada uno lo adecuó a las necesidades jurídicas y sociales de su nación. Así en las legislaciones alemana y francesa comparada con la inglesa, la diferencia es marcadísima:

"Los gravámenes sobre inmuebles se consideran como muebles según el derecho francés y alemán y como inmueble en Inglaterra."²¹

Por lo expuesto, es basto el campo para determinar en forma general en el campo internacional, la situación jurídica de los bienes y creemos que es inconveniente, por sus múltiples relaciones en su especificación con el territorio y las legislaciones de cada uno de los países del mundo, pero si es oportuno decir que en nuestra legislación los bienes muebles e inmuebles, están plenamente determinados en el código civil para el Distrito Federal, en los artículos siguientes:

De los bienes inmuebles; 750 y 751; de los bienes muebles del artículo 752 al artículo 763 del Código Civil, como también su forma jurídica de regularlos, por lo que los nombraremos en una estrecha relación con la aplicación territorial de la ley: los bienes y al lugar de celebración o

²¹ Wolff, Merth. *Derecho Internacional Privado*, Traducción Española de la 2ª Edición Inglesa por: Antonio Marín López, Bosch. Casa Editorial, Barcelona 1958. Pág. 478.

ejecución del acto jurídico, determinando en nuestra legislación el ámbito de aplicación y de validez de una norma, para especificar si es posible, a la vez, en el exterior como en el interior esta aplicación.

3. TERRITORIALIDAD DE LA LEY

Es ineludible mencionar en este punto a tratar, lo que entendemos por territorio, para ubicar el ámbito de validez de una ley, así como analizar de manera más particular cuantos tipos de clasificaciones de leyes existen en nuestra legislación.

Territorio es un elemento esencial del Estado constituido:

"Siendo el ámbito especial de validez de un orden jurídico o estatal; es la extensión geográfica en donde se ejerce la jurisdicción de un Estado."²²

Como lo define Kelsen.

La ley esta conformada por normas de Derecho que estan impuestas por el Estado, teniendo como características: la heteronomía, que significa estar sometido al mando o autoridad de otro; bilateralidad, mediante la cual encontramos por un lado un derecho y por el otro una obligación; exterioridad, en la cual importan de manera primordial las manifestaciones que provocan consecuencias de derecho y no las intenciones y por último, la coercibilidad, que lleva implícita, la utilización de la fuerza pública para el cumplimiento de la norma jurídica, características todas ellas que diferencia

²² *Ibid.*, pag. 384.

a esta norma con cualquier otra como las morales, religiosas, etc.

Los estudiosos del Derecho, clasifican a las normas en muy diversas especies, siempre partiendo de una base u origen de donde emana ésta; por consiguiente nosotros las clasificaremos en:

a) Por el sistema a que pertenecen:

Nacionales.- Pertenecientes a nuestro país

Extranjeras.- Tienen un ámbito de validéz fuera de nuestro territorio.

b) Por su fuente:

Legislativa.- Aquellas que emanan del poder legislativo.

Consuetudinaria.- Aquellas cuyo origen es la costumbre.

c) Por su ámbito especial de validéz:

Federales.- Rigen sus normas en todo el territorio nacional.

Locales.- Rigen sus normas dentro de un estado de la Federación, así como otras que derivan de ésta: las

normas municipales

d) Por su ámbito temporal de validéz:

Vigencia indeterminada.- Verbigracia Código Civil.

Vigencia determinada.- Verbigracia, Ley de Egresos de la Federación.

e) Por su ámbito material de validéz:

Derecho Público.- Aquellas normas en las que tienen participación el Estado directamente.

Derecho Privado.- Normas que regulan las relaciones entre particulares.

f) Por su ámbito personal de validéz:

Genéricas.- Dirigidas a toda la población de un estado.

Individualizadas.- Aquellas que solamente van dirigidas a personas específicas.

g) Por su jerarquía:

Esta clasificación esta íntimamente ligada con el

inciso "c" por lo que partiendo de esta última diremos que:

Si son normas Federales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Leyes Constitucionales.
3. Tratados internacionales.
4. Ordinarias Federales.

Si son de derecho local:

1. Constitucionales Estatales
2. Leyes Ordinarias
3. Reglamentarias
4. Municipales
5. Individualizadas

h) Por sus sanciones:

- 1.- Leyes perfectas.- Consistente su sanción en la inexistencia o

nulidad de los actos que la vulneran.

Señalando como sus grados de invalidez:

La inexistencia, que surgirá cuando falte el consentimiento o el objeto.

La nulidad absoluta, cuando haya ilicitud en el objeto, en el fin y/o en la condición del acto.

La nulidad relativa, cuando falte la incapacidad, o mejor dicho cuando no existe esta, así como tampoco la observancia de la ley y la existencia de vicios en la voluntad.

2.-Leyes más que perfectas.- Son las que no anulan el acto, por consumarse este de un modo irreparable, siendo la imposición de un castigo al infractor, aunado una reparación pecunaria. Ejemplo: Homicidio.

3.- Leyes menos perfectas.- Cuando la norma que es violada, no impide que el acto violatorio produzca efectos violatorios, pero haciendo al sujeto acreedor a un castigo, el ejemplo clásico de estas leyes es el que señala el artículo 10º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito "el que acepte o certifique...suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio."

4.- Leyes imperfectas.- Leyes cuyas normas implican en la infracción en su incumplimiento pero carece de sanción:

Ejemplo: El artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal Comun para Toda la República en materia federal establece "El conyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volverse a casar, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio."

Si el conyuge no cumpliera y contrajera nuevas nupcias, no señala el precepto pena alguna, aunque el matrimonio sea considerado como ilícito pero no nulo.

I) Por su cualidad:

1.- **Leyes positivas o permisivas.-** Permiten en su texto cierta conducta u omisión.

2.- **Leyes negativas o prohibitivas.-** Determinan la prohibición de un comportamiento, que puede ser de acción u omisión.

J) Por sus relaciones de complementación:

1.- **Primarias.-** Tienen validéz plena por si mismas y no dependen de otras para lograr su finalidad.

2.- **Secundarias.-** Son las que tienen sentido o validéz en relación con otras leyes.

2.1.- Las de iniciación, duración y extinción de la vigencia.

2.2.- Declarativas. Artículo 308° Código Civil.

2.3.- Permisivas.- " tienen ese carácter cuando establecen excepciones en relación con otras normas, verbigracia la imposibilidad de los padres de pagar alimentos, cuya obligación recae en los demás ascendientes."²³

4.- Las interpretativas.- Se interpreta la norma legal por el Poder Judicial o Legislativo.

5.- Sancionadoras.- Aquellas que contemplan la sanción, ejemplo las normas del orden penal.

k) Por sus relaciones con la voluntad de las partes:

1.- Dispositivas.- Pueden las partes renunciar a sus relaciones jurídicas, ejemplo: los contratos de compra venta.

2.- Taxativas.- "Estas normas prohíben su renuncia, ejemplo: alimentos en materia civil."²⁴

Hemos hasta el momento, conceptualizado al territorio, como a su vez

²³ Rojas Villegas, Rafael. ob. Cit. Pag. 295.

²⁴ Id.

determinado las leyes en diferentes clasificaciones, las cuales nos van a servir para designar las leyes que deben aplicarse dentro de un Estado, es decir:

"Gracias a la limitación de los territorios, como campos determinados de validéz de los ordenamientos jurídicos imperantes en los mismos, se puede formular el principio general de que la ley debe regir en el territorio del estado que se trate, supuesto que es una parte del ordenamiento jurídico total y, por consiguiente, estatal, cuyo ámbito de validéz generalmente esta geográficamente localizado, circunscribiéndose a cierto espacio."²⁵

La noción original de una aplicación territorial de la ley surge implícita en la Teoría de los Estatutos, en Lombardía en la segunda mitad del siglo XIII, donde tiene inicio el "Principio de la Territorialidad Absoluta", que florece en Francia con la escuela francesa, en el siglo XVI, siendo su máximo exponente Bertrand D'Argentre, historiador y jurisconsulto francés, nacido en Vitre, perteneciente a una familia de la antigua nobleza, tal vez por esto su doctrina fué un resultado tardío del feudalismo y como consecuencia no tuvo el éxito deseado, aunando a esto D'Argentre, intenta sustituir el Liberalismo de la escuela de Bolonia, por su nacionalismo jurídico de los más estrechos e intransigentes. Escribe varios libros entre los que destaca la obra que le brinda la tan deseada oportunidad de exponer a la sociedad en la materia de Conflictos de Leyes, comprendiéndolo en su artículo 218º, subtitulado este como "De status tis Personalibus et Realibus."

²⁵ Niboyet, J.P. Ob. CIL. Pág. 203.

La Doctrina de la Escuela Francesa contempla tres caracteres:

1. Al objeto de los estatutos.
2. Límites de su aplicación.
3. Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado.

1.- Al objeto de los estatutos:

La palabra estatuto, empleada por vez primera por los juristas italianos del siglo XIV, es considerada desde entonces como sinónimo de ley, y es aquí donde se da origen a la personalidad y realidad de la ley: cuyo antecedente se remonta a los inicios del siglo XIV con la escuela de los comentaristas o postglosadores, cuando uno de sus mayores exponentes: Bartolo, se plantea el problema de la vigencia especial del derecho extranjero y propone para resolverlo, la diferencia entre leyes relativas a las cosas, -circa rem- y leyes análogas a las personas -circa personam-, esta diferencia es la raíz de la teoría de los estatutos personales, reales y mixtos. Los estatutos personales fundamentan que acompañan por todas partes al sujeto, mientras los segundos sólo tienen vigencia y aplicación dentro del territorio.

2.- Límites de aplicación:

Esta doctrina manifiesta que inicialmente debe aplicarse las leyes propias al mayor número de conflictos de leyes, como una regla estricta a la aplicación de la ley, convenientemente las leyes de cada estado se aplican

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

exclusivamente dentro del territorio del mismo, y a todas las personas que en el se encuentren, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, con excepción del comercio jurídico, D'Argentre nos dice; que las costumbres son reales y excepción hecha, pueden ser personales, como comentarían tiempo después Rafael Rojina Villegas, al señalar:

"Las leyes son territoriales y excepcionalmente extraterritoriales en lo que se refiere a la condición de las personas en cuanto a su estado y capacidad. De ahí que por lo que se refiere a los bienes, a la forma y a las personas, excepción hecha de su estado y capacidad, las leyes son territoriales..."²⁰

3.- Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado:

La realidad es la regla que nos dice, las normas o leyes extranjeras se debe su aplicación basar en el estatuto personal, no debiéndose tomar esta concepción como un favor sino como una obligación exigida por el derecho. Declara que la aplicación de la ley extranjera esta en la base de un concepto de justicia y no de cortesía, como posteriormente surge esta teoría.

Anotando lo anterior, podemos concluir que esta doctrina en toda su concepción no podría ser adoptada ni en épocas y países anteriores, mucho menos en nuestros días, queriendo olvidarse los juristas que acogieron esta doctrina de los conflictos de leyes y queriendo creer que en un estado podría subsistir aislado de los demás países en conexión de las leyes propias con las legislaciones externas y creyendo que era posible sólo al tener implicaciones legislativas en materia del comercio jurídico internacional.

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. Ob. CIL Pag. 305.

D'Argente, conjuntamente que su doctrina fué y es duramente criticado y perfectamente fundamentadas todas las censuras, que terminó aceptándolas, al grado de también contemplar el concepto o estatuto extraterritorial en su doctrina; por lo que deducimos que la territorialidad:

"Consiste en aplicar exclusivamente en cada país, la ley interna del mismo, con la cual se acabarían los conflictos de leyes, pues las leyes no podrían ser nunca susceptibles de aplicarse en un país extranjero"²⁷

Y por ende este principio no fué ni será el más conveniente para cualquier estado.

Nuestra legislación adopta la aplicación territorial de la ley, pero no de manera total y absoluta, puesto que también acepta la extraterritorialidad en cuanto a la aplicación de la ley, es decir nuestro sistema jurídico, desplazándolo o adoptando este en la teoría de los estatutos, podríamos decir que es el principio mixto.

Diremos que nuestra legislación adopta la aplicación territorial, admitiendo lo mencionado con antelación; los derechos reales implican hablar de cosas, diferenciando en muebles e inmuebles y sobre los cuales regirán las leyes mexicanas independientemente si el poseedor o propietario sea nacional o extranjero. Así como de derechos personales, los cuales seguirán a nuestros conacionales en cualquier parte del mundo, siendo sujetos de derecho del estado mexicano, sin por ahora mezclar la aplicación extraterritorial de nuestra legislación, que será tema a tratar con

²⁷ Niboyet, J.P. Ob. Cit. Pág. 203.

posterioridad.

Así tenemos que la propiedad de un inmueble y otros derechos y obligaciones sobre los mismos están sujetos a la "lex situs", pues muy difícilmente un estado dejará de aplicar la ley extranjera sobre un bien mueble y sobremanera un inmueble ubicados, y situados correspondientemente en su territorio, al mismo tiempo el estado mexicano no acepta que uno de los ciudadanos se encuentre desprotegido fuera de las fronteras territoriales del país.

Nuestro principio de territorialidad tienen las normas que especifican los derechos en los diferentes códigos existentes en nuestra legislación, contemplando las ramas del derecho, todo con el objetivo de lograr la armonía en las partes que se ven implicadas en una situación jurídica, otorgando a cada individuo una impartición de justicia y equidad, logrando una sociedad en paz social. Si nos dedicáramos a enunciar todos los preceptos que consideran el principio de una territorialidad de aplicación, necesitaríamos realizar una investigación, que independientemente de los códigos en el Distrito Federal, también nos veríamos obligados a comentar los de cada uno de los Estados de la Federación, por lo que consideraremos indispensable y suficiente a comentar lo concerniente al Código Civil y Penal, con los preceptos más renombrados por las condiciones sociales y jurídicas de nuestra nación, cabe hacer mención que como lo hemos reiterado en varias ocasiones, todas estas leyes secundarias, emanan de nuestra Constitución Política.

El principio de territorialidad lo indica en las disposiciones preliminares en el artículo primero del Código Civil, que a la letra dice:

"Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal, en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal."

Los puntos en concordancia con la territorialidad los podemos nombrar, por los conceptos genéricos contenidos en nuestra legislación:

De las Personas: que a la letra del artículo 22º dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"

De los bienes: El artículo 13º fracción III.

"La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros"

Hacemos mención que la aplicación territorialidad y extraterritorialidad de la ley, en nuestro país, esta regulado hasta el momento en su gran mayoría por normas del Código Civil, preceptos que analizaremos una vez

terminado el estudio independiente de la extraterritorialidad de la ley, porque esto contempla ambos principios, es decir el mixto.

El Código Penal, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de Agosto de 1931, es ley secundaria de los artículos constitucionales 10º, 11º, 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º, con el objeto también de regular las situaciones de carácter penal de los individuos; en cuanto a la territorialidad, tenemos que mencionar que el Libro Primero, Título Preliminar, Artículo Primero:

"Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales"

Artículo 5º, "Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. "Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales."
- II "Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación...".
- III "Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas

territoriales de la República...".

IV "Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeros,....".

Con los artículos transcritos con antelación, podemos concluir este tema, puesto que con los mismos demostramos en gran parte que nuestra Legislación, adopta en principio de territorialidad, en todas sus leyes, recalcando que en el Código Civil, como materia de derecho civil se contempla las diferencias de personas y bienes que en otros tiempos eran consideradas como la personalidad y realidad de la ley, mientras que en el Código Penal, menciona de manera específica y primordial a las personas, siendo que estas son objeto o causas de la comisión de un delito, siendo los bienes que pueden estar implicados en un problema penal, elementos secundarios o bienes accesorios en referencia a las personas.

Concluamos pues este tema como lo dice el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero de las Personas:

"Las leyes que rijan su capacidad, deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades immanentes y distintivas de los individuos a quienes se va aplicar"

4. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY

Cuando hablamos de la aplicación territorial de la ley, tratamos el principio de territorialidad absoluta, así como su doctrina y sus mayores exponentes de ésta, lo precedente es otro principio de la teoría de los estatutos, por lo que ya no será necesario realizar una anotación de su origen y significado, pues al contrario, en lugar de regresar en la explicación, continuaremos con esta teoría, que como recordaremos nos faltaría por nombrar el Principio de Extraterritorialidad Absoluta, y aunque se deduzca que si ambos principios son aplicados en el Sistema Jurídico Mexicano, en este prevalece el Principio Mixto, por lo que también haremos mención de las diferentes doctrinas que lo han adoptado.

La Extraterritorialidad Absoluta, es determinada por el ámbito espacial de vigencias de un ordenamiento jurídico, se dice que este se encuentra limitado por su territorio de la Organización Estatal, a la que pertenece, gracias a la limitación es que existen diversos Estados soberanos en el mundo, pero como la vida de un individuo no sólo se lleva a cabo dentro de su país, sino que por razones sociales, jurídicas, convencionalismos o bien por el comercio internacional, como lo consideró D'Argentre, tiene que viajar fuera del país al que pertenece y es considerado extranjero en aquel, pudiendo suscitarse problemas de carácter jurídico, creándose un conflicto de leyes y es aquí en donde surge uno de los múltiples supuestos para la creación o inicio de estos conflictos:

"Que en la relación jurídica intervengan extranjeros en un estado determinado."²⁸

Pero no adelantemos esta situación, no sin antes citar la Doctrina, que es el punto de partida para dar inicio y que podemos considerar el principio de la extraterritorialidad de la Ley o Doctrina de la Cortesía Internacional.

La Doctrina Francesa, es introducida en Flandes y Brabante por los jurisconsultos Burgundius y Rodenburg, aunque no son considerados como representantes de ésta sino de la doctrina holandesa; la Doctrina de la Cortesía Internacional; siendo sus exponentes Pablo Voet (1636 - 1677), Juan Voet (1647 - 1714) y Ulrich Hober (1636 - 1694); quienes aceptan la tesis de la autoridad territorial de los estatutos defendida por D'Argentre, al igual que la excepción de la extraterritorialidad, pero debaten que no es debido al Comercio Internacional, sino a una serie de actos de Cortesía Internacional, diciendo que los jueces no están obligados a observar las normas jurídicas extranjeras en su territorio, pues sería contrario a la independencia y soberanía de cada estado plenamente constituido, por lo conducente en esta doctrina.

"Se aplicarán las leyes extranjeras para obtener también la aplicación de las propias en el extranjero. Con el fin de obtener una reciprocidad deseable, se procederá cortesmente en la medida en que se considere que necesitamos de los demás."²⁹

Esta escuela se desarrolla en el siglo XVII en Holanda, siendo su desarrollo como es considerada como algunos tratadistas, que es más territorialista que la Doctrina Francesa, pero tiene la ventaja de aceptar la aplicación de la ley extranjera en el país. Terminemos diciendo que:

²⁹ Niboyet, J.P. Ob. Cit. Pag 22.

"La norma jurídica extranjera, se aplica porque a ella le corresponde regir determinada situación concreta sin que intervenga la cortesía y porque resulta inaplicable la norma jurídica propia."³⁰

Las múltiples Doctrinas Modernas, aportan cada una de ellas conceptos y estudios, todos ellos valiosos para el desarrollo jurídico, objeto del Derecho Internacional Privado, el Conflicto de Leyes; estas se desarrollan en los siglos XIV y XV, siendo para nosotros los Tratadistas y Doctrinas más importantes las de Federico Carlos Savigny, Antoine Pillet, Jean Paulin Niboyet, Story, Trigueros y Pasquale Stanislao Mancini, por su estudio más específico sobre la territorialidad y extraterritorialidad de aplicación de ley.

Antes de glosar estas Doctrinas, es oportuno decir que independientemente de hablar de territorialidad, personalidad, o intermedia o bien de internacionalista, internista o eléctrica, tienen anticipadamente que considerar que lo más importante no es el concepto que se le pueda aplicar, ni tampoco, una jerarquización de aplicación respecto de las nacionales o extranjeras, lo cual consideramos fundamental en el siguiente cuestionamiento:

"¿Cómo saber que norma ha de elegirse entre dos o mas normas jurídicas de diversos estados que pretendan regir simultáneamente una sola situación concreta?"³¹

³⁰ Arribas García, Carlos. Ob. Cit. Pag. 505

³¹ *Ibidem*, Pag. 509.

Es por eso de vital importancia realizar un estudio y explicación de las teorías de mayor renombre en la esfera jurídica de la extraterritorialidad de la ley.

TEORIA DE SAVIGNY.

Federico Carlos Savigny (1779 - 1861), es un Tratadista Alemán, el cual desarrolla una teoría demasiado avanzada para su tiempo, y como tal, recibe los elogios de grandes estudiosos y juristas como: Luis Pérez Verdía, Martín Wolf, Werner Goldschmidt y Pascuale Fiore.

El punto de partida de su teoría, se basa en la existencia de una comunidad de derecho, analizando que si los estados existentes consideraran a todas las personas por igual, sin la distinción que hasta nuestros días subsiste de nacionales y extranjeros; toda sentencia dictada sería igual en todos los países que se pronunciara, pero como lo anterior no es posible lograrlo por varios aspectos, hállese de sociales, políticos, económicos, etc., él propone de la misma manera que en la Comisión de Leyes, como le llama, debe señalarse en cada relación jurídica, la norma con mayor naturaleza y propia de esta relación.

Dice asimismo que si la relación jurídica entre particulares, es regulada por un órgano de autoridad superior a los derechos de los particulares, bien podríamos aplicar esta idea, aún tratándose de Estados soberanos, para lo cual nos dice; existen los tratados, que si no es un organismo, si es la norma en algunos países constitucional que pueda dar resultado, ya que son:

"Aquellos acuerdos internacionales en que los hombres son destinatarios de las normas jurídicas internacionales, al estimar que los hombres derivan derechos y obligaciones que sustituyen a las desprendidas de las normas jurídicas, meramente nacionales."³²

Haciendo la indicación que este puede ser celebrado por dos o más países, siempre que consideren que es para beneficio de los participantes.

Estando la capacidad, por lo que antecede que son dos las nociones de esta teoría:

1º.- El Derecho de la Persona y;

2º.- El Derecho Aplicable, siendo específico a cada relación particular.

TEORIA DE PILLET.

Antoine Pillet, (1857 - 1926), es un Tratadista excepcional del Derecho Internacional Privado, quien planea su opinión conflictualista en una teoría de tipo universal; considera que el Derecho Internacional Privado, no es una rama del Derecho Interno, al contrario tiene un carácter internacional; su doctrina se fundamenta principalmente en el respeto de las soberanías, comenta que si un país es respetado por su independencia, este debe respetar en la misma medida; por lo que rechaza de manera categórica, la idea de la Cortesía Internacional, ya que esta no tiene establecida ninguna norma justificable que lo acredite como tal; en cambio el respeto a las

³² Ibid. Pág. 97.

soberanías tiene una base legal y bien cimentada en todos y cada uno de los países de la comunidad internacional.

Establece que las leyes deben realizar en todo momento un objeto social, en el ámbito interno y en el ámbito internacional, siendo esto último, cuando las leyes obtienen sus rasgos característicos para poder aplicarlas fuera de su territorio. En este mismo orden de ideas que cualquier norma que sea nacional, tiene dos rasgos característicos, es permanente y es general, conforme a esta teoría, la ley en nuestro país contempla estos dos rasgos.

"Puede decirse que la ley es permanente porque rige a los mexicanos de una manera constante y general, porque rige en México a todos los individuos que se encuentran dentro de territorio."³³

Aduciendo que si es considerada con estos rasgos internamente, es posible que subsistan jurídicamente en el Derecho Internacional Privado.

Tanto la permanencia como la generalidad, son conceptos que no se pueden presentar conjuntamente en el ámbito internacional; si no para que se tenga aplicación extraterritorial de la ley debe, de acuerdo a las circunstancias jurídicas, inmolarse una de ellas, examinando el objeto social que estas persiguen en la situación concreta. Entendiendo que el objeto social, es o puede ser individual también para incluir a un individuo dentro de el beneficio de la ley, partiendo de la base, que para ubicar un objeto, toma en cuenta la finalidad que el Legislador se propuso conseguir.

³³ Ibid. Pág. 613.

TEORIA DE NIBOYET

Jean Paulin Niboyet (1886 - 1952), Jurista de Derecho Internacional Privado, en París, se adhiere expresamente a la Doctrina de Pillet, reconociendo que esta comete involuntariamente omisiones y trata de subsanar estos con un término, "Manera Técnica" o procedimiento técnico, conducto complementario de la ley, con el objeto social, que determina Pillet, en su teoría aduce que la ley debe circunscribirse a los límites de aplicación que le correspondan teóricamente.

Reconoce que la teoría de Pillet, así como en grado sumo resuelve algunas cuestiones en la aplicación de diferentes leyes, también es insuficiente y no da solución para otras en un caso concreto, establece tres principios generales en materia del Conflicto de Leyes y aunque al igual que la Doctrina básica de Pillet, aporta grandes adelantos al Derecho Internacional Privado, sin embargo tiene lagunas jurídicas insalvables por ejemplo:

- I. "La aplicación de las leyes extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía."

- II "No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos, según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos como la necesidad lo exija."

III "Los límites de aplicación de las leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulte de su naturaleza."

En concordancia con las observaciones del Maestro Carlos Arellano García, que debe aceptar la obligatoriedad de aplicación extraterritorialidad de la ley, pero no el fundamento del procedimiento, aunado a esto, diremos que la soberanía no debe afectar o ser afectada en el conflicto de leyes; Hegel nos dice "Que la soberanía es absoluta, ya que los estados no reconocen por encima de sí ningún orden legal supremo que restrinja su propio orden legal", por lo que no se puede considerar al respeto de la soberanía de ningún estado.

Respecto del segundo principio, podemos aceptar que no es factible delimitar la clasificación de las leyes en dos grupos y que ya hemos en líneas anteriores comentado, al denotar la clasificación de leyes en nuestra legislación y aún así sentimos que nos faltarían especificaciones.

En cuanto al tercer principio, estamos de acuerdo de que la delimitación de una ley, debe basarse en el objeto, no social, sino específico y particular, para que una vez determinado éste, él o los estados implicados en el conflicto de leyes, debieran determinar la ley, la norma y después de un examen minucioso y pormenorizado el legislador que determinará la situación jurídica en cuestión.

TEORIA DE MANZINI

Pasquale Stanislao Mancini (1817 - 1888), el mayor exponente de la Escuela Italiana, tiene su origen en Italia, en el siglo XIX, se conoce su Doctrina como la Teoría de la Personalidad, siendo un tratadista, poseía un sentimiento patriótico y tomo como base de las ideas exponentes, la teoría de la nacionalidad, intentó unificar en un sólo estado, a todos los habitantes de la Península Itálica.

Con esta teoría se da un gran impulso al Derecho Internacional Privado, pues su teoría es plasmada en el Código Civil Español, así como también en Alemania, con la Ley de Introducción al Código Civil, de ese país, todos ellos basados en su Teoría de Nacionalidades; ya hemos explicado que dentro de las Doctrinas Territoriales, algunas de estas lo toman como base fundamental, la escuela italiana, adopta la tesis contraria.

"Un español, en todos los países y en todas sus relaciones jurídicas, estará sometido a la ley española.

Un extranjero, en España, estará sometido a su ley nacional, cualquiera que sean las relaciones en que intervenga".³⁴

Esta doctrina considera que si es cierto que un individuo puede tener conflictos extrafronterados, y que en ese estado existen leyes que se pueden aplicar a este, también es certero decir que si un individuo es considerado como elemento de la nación y esta a su vez es parte esencial del estado, por no encontrarse fuera de él, es menos ciudadano que otro, al mismo tiempo existe un vínculo contractual con su estado correspondiente. Por

³⁴ NBOYAL, J.P. Ob. Cit. Pag. 231.

consecuencia debe aplicarse la ley nacional del individuo, por sí y ante sí del territorio del estado que se trate, haciendo la particularidad de tres excepciones admitidas por los defensores de esta escuela; el orden público: en el cual se excluyen aquellas situaciones en que se tenga ingerencia en las cosas y en las leyes de carácter penal, así como todas aquellas cuyas consecuencias tienen repercusión en el orden público; la regla "Locus Regit Actum": la cual detalla que los actos en conflicto de leyes y que los actos jurídicos se cometen en un territorio determinado, y estos son de forma intrínseca, esta relación estará sometida a la ley del lugar de su celebración; la autonomía de la voluntad: verbigracia los contratos, donde las partes que celebran, tendrá la libertad de determinar la ley a la cual desean someterse, en circunstancias de conflicto de leyes.

Como podemos darnos cuenta, excluimos las críticas realizadas y las Doctrinas Modernas, aún así nosotros nos reservamos tal hecho, porque cada una de las teorías tienen su aportación a la materia del Conflicto de Leyes, pero también adolecen de ciertos elementos, unas por considerar la extraterritorialidad de la ley o de la personalidad, otras por no aceptar la territorialidad, en fin, no nos consideramos con facultad personal de realizar una crítica, aún constructiva; todas las teorías, sentimos que se adecuaron en tiempo y lugar, de acuerdo a las situaciones jurídicas que se presentaban que sí no era el adecuado y conforme a la realidad internacional, sí a la situación social y jurídica del país determinado, es por esto que una clasificación que omitimos de las Doctrinas, es la referida a que son denominadas de acuerdo al país del que es nacional su exponente, omisión que no fué involuntaria, puesto que consideramos secundaria de las anotadas.

CAPITULO III

EL CONFLICTO DE LEYES COMO FACULTAD CONSTITUCIONAL

- 1. FACULTAD EXPRESA DEL CONGRESO
DE LA UNION**
- 2. FACULTAD TACITA DE LOS ESTADOS
DE LA FEDERACION**
- 3. COMPETENCIA LEGISLATIVA FEDERAL
Y ESTATAL**

1. FACULTAD EXPRESA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Para iniciar este tema debemos basarnos en el artículo 124 Constitucional, sin perder de vista que el conflicto de leyes es el punto de partida de este trabajo, es por esto que el artículo en comento nos dice:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados."

Ahora bien el precepto anterior delimita a los Estados integrantes de la Federación, en cuanto a sus facultades, por lo que es necesario analizar jurídicamente los elementos que no han sido abordados en capítulos anteriores y que a nuestra forma de ver son de vital importancia como son las frases "expresamente" y "reservadas".

Hablar de lo que significa la palabra "expresamente" en el artículo que antecede, es tanto como hablar de los tres poderes de la Unión, como son: el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo; todos ellos tienen sus facultades por escrito en nuestra Constitución; así en este orden de ideas nos percatamos de las obligaciones desde el Presidente de la República como máxima autoridad reconocida internacionalmente; como también del poder Judicial así como de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, y de ambas; es decir exclusivas del Congreso de la Unión, podemos decir que cada poder sólo tiene las facultades que específicamente señala la Constitución; en este punto no podemos dejar de hablar en sentido contrario de lo que se interpretaría por "implícita", refiriéndonos a las facultades, pues estas son

las que pueden existir una vez y son necesarias que existan las facultades expresas porque no es posible hacer uso de las implícitas sin que existan las expresas, consagradas las primeras en el artículo 73 constitucional fracción XXX que nos dice:

"Para expedir todas las leyes que sean necesarias a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión."

La palabra "reservadas", dentro del artículo en estudio, diremos que hace referencia a las facultades que no están escritas en nuestra Constitución para los poderes de la Unión, esto es, que no debe existir una controversia legislativa entre las normas jurídicas del Congreso y el estado como integrante de la Federación por lo que consideramos en este capítulo hablar del reconocimiento internacional como estado integrante de la comunidad internacional y el estado de la Federación.

Como lo hemos hecho notar en el campo del Derecho Internacional, México nuestro país es el que tiene la facultad para determinar las resoluciones internacionales que afecten una situación concreta en donde intervengan legislaciones de uno o varios países, por lo que debemos hablar en general del Derecho Internacional, siendo esta disciplina la que empleó Jeremias Bentham en 1789 o también llamado Derecho de Gentes definiendo este;

"Como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más

correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos personas de la comunidad internacional.³³

Es necesario mencionar las tres funciones de esta disciplina: establecer los derechos y obligaciones de los estados, determinar las competencias de cada estado y la de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional. Se comenta que no puede hablarse de un Derecho Internacional Universal, sino de un Derecho Internacional General aplicado a las normas jurídicas vigentes entre un gran número de Estados, tampoco debe confundirse entre éste y la política internacional, que si bien es cierto que el Derecho de Gentes no puede separarse de la política no menos es que muchas veces las situaciones de política no están reguladas en el derecho de gentes, situación preocupante porque se explicarían muchas de las Interrogantes del orden legal internacional.

Suele confundirse en este aspecto el derecho interno el cual en varias ocasiones, en omisiones del Derecho Internacional, suele aplicarse de manera supletoria tomando en cuenta el Derecho Constitucional, Administrativo, etc; sobre todo cuando no se determina si el Estado actúa como miembro de la comunidad internacional o como entidad política.

Retomando esta idea señalaremos que ésta anotación es la gran diferencia de la competencia local y federal es decir que se debe determinar la intervención de un Estado en dos grupos; el primero de ellos cuando interviene como estado que forma parte de un país en sus relaciones jurídicas de Estado y en sus relaciones políticas internas para la conservación del Estado de derechos plenamente establecido, con sus

derechos sobre los estados de una Federación. La que se compone y como ya hemos analizado estos no deben ni pueden tener relación alguna en materias federales con el extranjero, hablese de país, sociedad o particular.

Cuando el Estado se reviste como miembro de la comunidad, es en este momento, cuando puede de acuerdo a sus facultades tener un reconocimiento internacional basándose en el Derecho Internacional, cuyas fuentes son reconocidas por nuestra legislación, siendo básico nombrarlas y analizar las más importantes, una vez que hemos visto que nuestro país en el Derecho Internacional, es el que se reconoce en la comunidad internacional.

Una fuente de mayor importancia son los tratados que

"Son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional."³⁶

Siendo, estos un acuerdo de voluntades, aunque se hable de convenciones, acuerdos, convenios, pactos, compromisos; sin que tenga mayor relevancia jurídica el nombre que se le asigne, siendo sólo diferente forma de designarlos.

Los tratados deben de contemplar ciertos elementos para que sean considerados válidos jurídicamente en el ámbito internacional, siendo en primer instancia que estos, sólo los Estados soberanos los pueden celebrar, debiendo existir un consentimiento expreso, así como elementos deben de ser por escrito; debemos mencionar que si existen elementos de validez,

³⁶ Ibid. Pág. 20.

podría suceder en la esfera internacional, pueden presentarse vicios en el consentimiento, así como errores en el escrito o la coacción, situación que sería difícil o casi imposible de presentarse y en caso de presentación sería recurrir a la vía diplomática para la solución y el último de los casos los medios pacíficos ante la Organización de las Naciones Unidas, mayor organismo jerárquica y jurídicamente hablando, organización a la que pertenecen la mayoría de los estados integrantes de la comunidad internacional.

Como lo vimos, el tratado debe de ser por escrito, cuya forma debe de reunir los siguientes elementos como mínimo; título, proemio, una breve mención de los antecedentes, artículos o cláusulas, es decir la parte contractual, duración del mismo y ratificaciones y por último fecha, firma y los sellos correspondientes de los estados que estén celebrando.

La costumbre es también fuente de Derecho Internacional, el cual fué considerado durante mucho tiempo, derecho consuetudinario, pero podemos asegurar que no hay norma jurídica internacional que tenga el carácter de la generalidad que no se relacione con la costumbre, existen todavía muchos vicios en cuanto a lo que se refiere a ésta, primeramente por las disputas entre los naturalistas y los positivistas; los primeros todavía tratan de relacionarla con el orden natural y sus principios básicos, en tanto los segundos la miran desde el punto del consentimiento, requiriendo la prueba que consideran necesaria e indispensable de la aquiescencia del Estado.

Los autores sajones utilizan sinónimamente la palabra costumbre y la práctica, que definitivamente no es lo mismo, esta situación presupone que la segunda es un proceso formativo y es una evidencia de un acto, mientras

que la costumbre es un acatamiento y el resultado del acto.

Los principios generales del derecho, son también una fuente de Derecho Internacional, los cuales son reabastecidos por los derechos probados en los diferentes sistemas jurídicos de las naciones, siendo estas normas jurídicas las que coinciden en ideas jurídicas de carácter general que son aplicables a las relaciones entre los Estados, siendo la función, la aplicación y la interpretación de las normas de Derecho Internacional y son aplicadas directamente en una relación concreta cuando no existen acuerdos y convenios que puede aplicar, se dice que los principios generales del Derecho Internacional no pueden ser de menor importancia jerárquicamente con el tratado o la costumbre siendo todas ellas productoras de normas.

En cuanto a las decisiones judiciales, son una fuente también de suma importancia del Derecho Internacional, siendo la jurisprudencia la base para la realización de una codificación internacional, que es necesaria para que exista un mejor ordenamiento jurídico internacional para la regulación entre las relaciones de los Estados; si bien es cierto que su carácter es auxiliar, porque no se puede basar una resolución o determinación de un precedente jurisprudencial, también es que son fuentes para encontrar una norma aplicable.

La doctrina tuvo un papel importante para la creación en los inicios del Derecho de Gentes, y aunque no tiene el valor que merece como fuente del Derecho Internacional, quizá una de las principales causas, es el estancamiento de la filosofía del derecho, la especulación en este aspecto de los positivistas, así como las actividades de los abogados cuyos intereses de sus propios países sobrepasarán los intereses de la comunidad

internacional.

La doctrina inicia al tener mayor importancia cuando se despoja de excesos sin consideración y asume la aplicabilidad de los factores sociológicos tomando el análisis de las normas jurídicas de los sistemas legales, siendo tales tres las funciones principales, el análisis y un sistema, una interpretación, una crítica en la cual se incluye la planeación constructiva.

Las resoluciones de los órganos internacionales son una fuente reciente del Derecho Internacional, las cuales son llamadas también como declaraciones o recomendaciones, las cuales surgen de una Conferencia Internacional, diferenciando una recomendación que implica solo un acto de fuerza obligatoria, y una declaración se traduce en derechos y obligaciones, la cual equivale a:

"Un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que la suscribe, si de allí se derivan obligaciones también ejecutivas, o sea dentro de las esferas de acción del poder ejecutivo o administrador de los estados. La resolución o declaración tiene la naturaleza de una formulación jurídica..."³⁷

La codificación del Derecho Internacional, es una de las fuentes que no pueden posponerse por más tiempo, sobre todo para terminar con la incertidumbre de la falta de un conjunto de normas jurídicas aplicables en la relación de los estados, es por esto y también porque sería esta codificación pública privada directa o indirectamente, que serviría para un compendio

³⁷ ibid., Pag. 107

jurídico aceptado por la comunidad internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, integra dentro de su seno, una Comisión de Derecho Internacional, cuya principal función es la codificación del mismo, su principal problema es la técnica de recopilación de reglas del derecho de gentes, siendo esta formulación para nosotros la técnica más adecuada, pero que no se a determinado; el organismo encargado de la recopilación dentro de sus cuarenta años de existencia no ha avanzado considerablemente, pero su labor se puede considerar favorable dado los frutos y considerando los escollos encontrados para su función, es por lo anterior que se debe reconocer su aportación sobre todo en materias referentes a inmunidades diplomáticas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961; al regimen de alta mar en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958, sobre derecho de los espacios marítimos, estando cinco Convenciones más, las que demuestran la importancia de este organismo como son; Convención de Relaciones Consulares de Viena en 1963; Convención de 1969 sobre derechos de los tratados, incluyendo también el derecho de las misiones especiales; las representaciones de los estados en sus relaciones con organizaciones internacionales contenida en la Convención de 1975 y por último la Convención de Viena del año 1978, sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados.

Con lo anteriormente expuesto quisimos dar a entender en este capítulo que el estado mexicano es conocido como miembro de la comunidad y es el que tiene la facultad de regular cualquier asunto relativo al Derecho Internacional, en otras palabras determinamos que se debe considerar, una vez que se incluya en la fracción XVI del artículo 73

constitucional, como facultad expresa y escrita la regulación del conflicto de leyes como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para terminar con la mala interpretación que se le da o pudiera aplicarse a nuestra legislación en esta materia.

2. FACULTAD TÁCITA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Iniciemos por decir que la palabra tácita, proviene del latín "tacitus", que significa callar, silencioso, no expresado formalmente, es decir, que a contrario sensu sería lo expresado, lo dicho en forma verbal afirmando o negando una cosa, en el aspecto jurídico que es el importante en este trabajo y trasladándonos al conflicto de leyes en cuanto a su legislación, es facultad tácita para los estados integrantes de la Federación legislar en materia de los conflictos de leyes internacionales en el espacio, ya que no están considerados como facultad expresa del congreso, como ya lo hemos visto.

¿Pero de verdad podríamos considerar tal facultad para los estados?, en estricto sentido del derecho si es factible esta posibilidad, claro esta que en el tema siguiente daremos justificaciones del porque no sería correcto, pero ahora queremos dar una explicación que si sería válida en la actualidad; todos sabemos que existen conflictos interprovinciales en nuestras legislaciones de todos los estados de la República Mexicana, por lo que pensar en una codificación de todos ellos es una tarea un tanto imposible, por lo que nosotros propondríamos varios aspectos válidos jurídicamente y sobre todo que no afectarían en la relación Congreso de la Unión y estados integrantes de la federación y serían los siguientes:

a) Cada estado como integrante de la Federación podría determinar la norma jurídica aplicable cuando un individuo originario del mismo se viera involucrado en una controversia jurídica de conflicto internacional, tratase de una situación o problema con un extranjero o bien cuando el individuo originario del estado cometa un delito fuera de las fronteras del país.

Bien podría el Estado o mejor dicho su legislatura local determinar la norma jurídica aplicable al caso concreto, puesto que como lo hemos dicho si existen diferencias sustanciales en los diversos códigos de cada uno de los estados y los cuales se realizaron o se legislaron de acuerdo a la idiosincracia del territorio, es quizá justificable hasta cierto límite que existe esa diferencia, pero lo correcto sería que se codificaran todos los códigos del país para beneficio de los individuos en forma general, pero somos de la opinión que mientras nuestra Constitución no determine que es facultad expresa del Congreso de la Unión el legislar en el conflicto de leyes internacionales, es decir mientras no se adicione esta materia a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, esta situación se podría interpretar y llevar a cabo con las legislaturas de los estados, siempre y cuando -esta sería la condición jurídica para su realización- el Congreso de la Unión diera por escrito la aprobación del mismo, es decir que las legislaturas determinarían la norma jurídica aplicable para su solución.

b) Se podría codificar o establecer que los estados legislaran sobre el conflicto de leyes de acuerdo a su situación geográfica, esto es que los legisladores estatales se reunieran para formar un código especial, refiriendonos a los estados fronterizos, por una parte, y por la otra a los estados que tienen costas, es decir aquellos que sus límites son el Golfo de México y el Océano Pacífico.

Proponemos lo anterior debido a que sería un avance jurídico que dos o más estados tuvieran ya una forma uniforme de legislación en el conflicto de leyes internacionales; esto traería como consecuencia que existieran dos legislaciones en esta materia; una, la que se refiere a los estados cuyas materias serían las económicas y las comerciales, las de emigración e inmigración, pero dirigiendo la mirada hacia las relaciones con otros estados como integrantes de la comunidad internacional, por otro lado existiría ya una codificación en cuanto al Derecho Marítimo y lógicamente a los puntos anteriormente mencionados; es una propuesta quizá difícil de aceptar para algunos juristas, pero nosotros consideramos que es factible tal idea, ya que en lugar de realizar varios congresos con las 31 legislaturas, podríamos avanzar con los estados cuyas relaciones exteriores con otros países son jurídicamente iguales o similares, es decir, que en tanto no se logre una recopilación o codificación correcta de las diversas leyes existentes en todo el territorio nacional, esta sería una solución en forma práctica, siempre y cuando se les permita a los estados integrantes de la Federación legislar en el conflicto de leyes que de acuerdo a nuestra Constitución, tiene esta facultad que nosotros consideramos como tácita.

Ahora bien, hemos propuesto dos soluciones en cuanto a la situación hipotética de que los estados; tomarán la facultad que les corresponde de legislar en el conflicto de leyes, decimos hipotética debido a que los estados no podrán en ningún momento legislar en esta materia y de hecho y de derecho es el Congreso de la Unión y el Ejecutivo quienes realizan esta facultad.

3. COMPETENCIA LEGISLATIVA FEDERAL Y ESTATAL

Hemos analizado hasta el momento, las facultades que le corresponden al Congreso de la Unión y las correspondientes a los Estados, como integrantes de la Federación, así como las restricciones de estos últimos, pero en este tema trataremos de observar jurídicamente hasta donde se encuentra limitada la facultad de regular en lo referente al conflicto de leyes de ambos órganos, esto es que si bien es cierto, en los capítulos anteriores, tratamos de justificar jurídicamente que le corresponde específicamente al Congreso de la Unión esta facultad es por igual hemos analizado que tácitamente, podrán los estados legislar en ésta. Aquí trataremos de verlo conjuntamente.

Iniciemos pues, explicando que es la función legislativa; siendo esta una actividad específica que permite diferenciarla de las funciones administrativas o jurisdiccionales y que contiene tres elementos esenciales o sustanciales que son la abstracción, la imperatividad y la generalidad, considerándose a contrario sensu, que no son aplicables para casos concretos, personales o particulares, esto es, que como lo contempla nuestra Constitución, las normas o legislaciones se aplicarán para todo individuo, sea nacional o extranjero que se encuentre en territorio nacional.

Ahora bien nuestra base jurídica de análisis son los multicitados artículos constitucionales 124 y 73 fracción XVI que a la letra dicen:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados"

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad: XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:"

Cabe mencionar antes de realizar un análisis de ambos artículos, que consideremos mencionar que efectivamente existen facultades exclusivas de las Camaras de diputados y de senadores, también es verdad que en lo referente al Conflicto de leyes, para su regulación y legislación, ello le correspondería alguna de ellas, como Cámara revisora o de origen de acuerdo a la situación, pero debido a su importancia consideramos que debe ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión como materia federal que es considerada.

Es cierto que ambos artículos han sido analizados pero en este tema trataremos de justificar y explicar el alcance de legislar el Conflicto de leyes y el porque se debe adicionar esta materia, en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

El problema básico de nuestra legislación es que México, siendo un país federado, compuesto de estados integrantes de una Federación, es que se presentan una diversidad de conflictos interprovinciales, como acertadamente los denomina el maestro Carlos Arellano García, así tenemos que nuestra Constitución los tiene contemplados en cuanto a la solución que se presente en una controversia legislativa o de cualquier controversia de cualesquiera índole, en donde intervengan dos o más estados o bien con la Federación y estados integrantes de la misma.

Por lo anterior, podríamos hacernos los siguientes cuestionamientos; ¿Puede presentarse una controversia entre dos o más estados, como integrantes de la Federación, un problema de legislar en materia de conflictos de leyes?; ¿Puede la Federación o en específico el Congreso de la Unión, tener una controversia legislativa con un Estado, en lo que corresponde al Conflicto de leyes.?

Antes de dar contestación a estas preguntas, queremos hacer la aclaración, que nos referimos al conflicto de leyes en el espacio y como materia del Derecho Internacional Privado, en donde se contempla la problemática de resolver cual es la norma jurídica aplicable a un caso concreto, cuando intervienen dos o más sujetos, cada uno de ellos de nacionalidad diferente, esto tomando en cuenta también que tal situación se puede presentar en un territorio, en el cual los individuos involucrados no sean nacionales del mismo, como podemos darnos cuenta, no nos referimos a los conflictos interprovinciales sino a un conflicto internacional, en donde se ven involucrados las legislaciones de dos o más estados reconocidos en el exterior como integrantes de la comunidad internacional.

El primer cuestionamiento, se podría contestar que de acuerdo al artículo 124 constitucional, los estados integrantes de la Federación, pueden legislar sobre los conflictos de leyes internacionales, debido a que no esta expresamente concedida al Congreso de la Unión, como facultad exclusiva.

Por lo anterior los estados pueden legislar de diferente punto de vista jurídico una norma o conjunto de normas de Derecho Internacional Privado; que regule una situación jurídica en donde intervenga una persona originaria del estado ya sea fuera del país o dentro, cuya controversia se vea implicado

con un extranjero, por lo que diremos que desde el punto de vista de hecho y de derecho, si puede presentarse tal situación, en sentido estricto de aplicación de derecho, planteamiento inverosímil, debido a las consecuencias jurídico social que puede presentarse aún en la actualidad es un grave problema la existencia de conflictos entre los mismos estados, al no existir una generalidad en las legislaciones, hablese del derecho en forma general y en todas y cada una de las materias que lo conforman, sería incontrolable las situaciones que se pudieran presentar si los estados como integrantes de la Federación pudieran legislar en esta materia tan importante que es de carácter federal.

En cuanto al segundo cuestionamiento, diremos que al no estar considerado el legislar en materia de conflictos de leyes en la fracción en comento, podría presentarse también un conflicto de el Congreso de la Unión con algún estado, puesto que si tanto el Congreso y los estados pueden legislar en esta materia, no se podría determinar cual sería la norma que acertadamente y jurídicamente se podría aplicar en la situación similar que se presentara en un estado y al Congresos mismo.

La explicación que antecede, no se presenta en la actualidad, ya que los estados consideran acertadamente, esta materia exclusiva del Congreso y quizá en determinadas situaciones al Poder Ejecutivo como máxima autoridad del país, porque como lo hemos reiterado, el estado conforma una Federación y por ende los estados están sujetos en determinada forma a lo establecido en nuestra Constitución, que demarca los dos esferas legislativas la estatal y la federal.

Por lo escrito anteriormente, debemos hacer el siguiente análisis; en

nuestro universo legislativo de México, se presentan dos tipos de conflictos ya analizados con antelación; los conflictos interprovinciales y el conflicto de leyes en el espacio, por una parte tenemos que cada estado tiene un código civil que determina las normas aplicables a los habitantes de su territorio, por lo que lógica y jurídicamente existen en cuanto a materia civil se refiere, diversas normas jurídicas que se aplicarían en diversa forma en un estado que en otro, señalamos en especial un sólo código de varios que deben de tener cada uno de los 31 estados, así que existen normas y legislaciones cada una de las cuales mantiene su autonomía, en lo que se refiere al estado correspondiente, por lo que sería ideal que se compilaran todos y cada uno de los códigos civiles existentes en nuestro país, y que el Congreso emitiera un código especial y específico de las normas más importantes y sobre todo aquellas de mayor relevancia para todos los habitantes de la República mexicana, es una idea que estamos seguros que varios juristas de reconocida capacidad y experiencia han considerado como una solución inmediata en tanto se realiza una investigación profunda jurídicamente hablando, de la compilación de las legislaciones de todos los estados integrantes de la Federación, trabajo que sería magnífico en lo que se refiere a terminar con los conflictos de los mismos.

El otro punto de importancia y que es materia de este trabajo es lo que se refiere al conflicto de leyes en el espacio, que es materia federal y la corresponde al Congreso de la Unión, en lo que contempla el Derecho Internacional Privado porque debemos de ver al futuro en el aspecto jurídico en nuestro país y también tomando en cuenta todos los problemas que se pueden presentar con los estados, debido a que la vida política del país, esto es que anteriormente únicamente se podría decir que existía un partido político predominante en todo el territorio nacional, es decir que quizá se

presentó en determinada forma un gobierno centralista, ahora existen partidos políticos que gobiernan a un estado como integrante de la Federación con diversas formas de gobernar y que difícilmente aceptan que el gobierno federal les indique la forma de llevar a cabo sus funciones tanto legislativas, administrativas o jurisdiccionales dentro de su territorio, es por eso que consideramos que se debe agregar o adicionar al artículo 73 constitucional en su fracción XVI, la de legislar sobre el conflicto de leyes internacionales en el espacio, esto también porque existen materias que aún no se les ha dado la importancia que merecen en el campo jurídico, como son el derecho aeroespacial y en lo que se refiere a la estratósfera, en fin son varios puntos de importancia para nuestro país, el porque se debe adicionar el conflicto de leyes.

Podríamos decir también que se podrá cuestionar el porqué en esa fracción en especial, nuestra contestación es que si en esa fracción toman en cuenta la mayor parte de los elementos o materias del Derecho Internacional Privado, porque no considerar el conflicto que es también materia esencial en esta rama del derecho.

Es verdad que en esta materia no tiene el desarrollo en la comunidad internacional, y es de vital importancia para un futuro ya que cada día avanzamos más en las relaciones diplomáticas con las diversas naciones y también porque -esperando no suceda- se podría dar una situación bélica con otros estados situación que se podría evitar si existen normas mediante las cuales, se solucionen estos problemas sin tener que llegar a las armas, soluciones que debido a las normas jurídicas existentes regularían la situación entre los diplomáticos correspondientes, estamos pensando en los dos aspectos en los conflictos que se pudieran presentar, internamente y en

el exterior con los países vecinos.

CONCLUSIONES

Primera.- Es necesario las adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tener 79 años de existencia.

Segunda.- Es conveniente la formación de una comisión integrada por juristas para una realización de una codificación de cada una de las ramas del Derecho, en todo el territorio nacional.

Tercero.- El Derecho Internacional Privado es una de las materias con mayor importancia y relevancia jurídica de la comunidad internacional y de las relaciones entre los estados integrantes de la misma.

Cuarto.- El conflicto de leyes internacionales en el espacio, es una materia que preocupa a toda la comunidad internacional, por lo que consideran de importancia la celebración de tratados y tener participación de las diversas convenciones celebradas.

Quinto.- Es importante, desde el punto de vista internacional, el conflicto de leyes en el espacio, pero lo es también determinarlo dentro de nuestro derecho.

Sexto.- Es determinante diferenciar jurídicamente la competencia en el derecho interno mexicano, la estatal y federal.

Septimo.- Los estados integrantes de la Federación, se encuentran supeditados en su actividad legislativa, a lo que realice el Congreso de la

Unión de acuerdo al artículo 124 Constitucional.

Octavo.- Existen facultades expresas para el Congreso de la Unión, por la importancia jurídica interna e internacional, como lo es el Conflicto de leyes en el espacio.

Noveno.- Diferenciar jurídicamente en nuestra Constitución, lo que se entiende por la palabra "expresamente", es factor determinante en la competencia legislativa sobre el conflicto de leyes internacionales en el espacio.

Decimo.- Adicionar el Conflicto de Leyes internacionales en el espacio en la fracción XVI del artículo 73 constitucional es una valiosa aportación en el campo jurídico para nuestro país con el objeto de darle la solución correspondiente en cuanto a su competencia.

Onceavo.- Debe tomarse en cuenta este trabajo, como todos los realizados sobre el tema en cuestión y que sean punto de partida para la solución del problema entre las facultades federales y estatales.

Doceavo.- Si en su creación nuestra Constitución fué la primera jurídica - social, también podría ser la primera en ser el punto de partida para la realización de una codificación internacional única, al desarrollar previamente otra codificación en el territorio nacional por la capacidad jurídica de sus exponentes.

BIBLIOGRAFIA

Andrade, Manuel. Compilador, Constitución Mexicana. 5ª Edición Editorial Información Aduanera de México. México 1945.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 7ª Edición Editorial Porrúa. México 1984.

Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. México 1975.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1984.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1981.

De la Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derechos Constitucionales. 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1980.

Duguit, León. Manual de Derecho Constitucional. Traducida con prólogo y apéndice por José G. Acuña. 2ª Edición Española.

Beltrán, Francisco. Librería Española y Extranjera. Príncipe 16 Madrid 1926.

García Malnez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 32ª Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

Gonzalez Flores, Enrique. Derecho Constitucional. Textos Universitarios S.A.

Editorial Cultura T.G., S.A. 2ª Edición.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana cuadernó Núm. 13 "Nuestra Constitución" Talleres Gráficos de la Nación. México 1990.

López Cárdenas, Fernando. Compendio de Derecho Constitucional Mexicano. Publicaciones L. Martíñón Portal Iturbide Núm. 107 México 1947.

Mejía, Miguel. Errores Constitucionales. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México 1977.

Moreno, Daniel. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis de Derecho Constitucional. U.N.A.M. México 1965.

Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, 8ª Edición Editorial Porrúa. México, D.F. 1963.

J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la 2ª Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet. Traducida y adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón. Editorial Nacional. México 1965.

O Rabasa, Emilio. Caballero, Gloria. "Mexicano: ésta es tu Constitución." 4ª Edición LI Legislatura Cámara de Diputados México, 1982.

Palavicini Félix, F. Historia de la Constitución de 1917, Editorial N.T. México 1938.

Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 19ª Edición México 1986.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. tomo Primero Editorial Porrúa. 5ª Edición 1986.

Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional.- 13ª Edición Editorial Porrúa México 1983.

Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 4ª Edición. Editorial Esfinge. México. 1974.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." 16ª Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

Wolff, Matfn. 1872 Derecho Internacional Privado. Traducción de José Rovira y Ermengal. Barcelona Labor 1936.

L E G I S L A C I O N

N. Gámiz Parral, Máximo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Limusa. México 1995.

Código Civil. Para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia federal. Editorial Greca 1995.

Código Penal. Para el Distrito Federal. 39a. Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

Código de Procedimientos Civiles. Para el Distrito Federal. Editorial Greca. México 1995.